

DIVISIÓN PARA EL ADELANTO DE LA MUJER
Actualmente integrada en ONU-Mujeres

**SUPLEMENTO
DEL MANUAL DE
LEGISLACIÓN
SOBRE LA VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER**

**“PRÁCTICAS PERJUDICIALES”
CONTRA LA MUJER**



Naciones Unidas

Departamento de Asuntos Económicos y Sociales
División para el Adelanto de la Mujer
integrada actualmente en ONU-Mujeres

Suplemento del
Manual de legislación
sobre la violencia contra la mujer
“Prácticas perjudiciales”
contra la mujer



Naciones Unidas
Nueva York, 2011

División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales

La División para el Adelanto de la Mujer, actualmente integrada en ONU-Mujeres, apoya la labor de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General de las Naciones Unidas en materia de igualdad entre los géneros y empoderamiento de la mujer.

Para más información, véase www.un.org/womenwatch/daw/.

Nota

El presente Suplemento debe leerse y utilizarse conjuntamente con el *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales; disponible en línea en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/v-handbook.htm>.

ST/ESA/331
Publicación de las Naciones Unidas

ISBN 978-92-1-330217-0

Copyright © Naciones Unidas, 2011
Reservados todos los derechos



Agradecimientos

El presente Suplemento del *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*, de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, es el resultado de la reunión de Grupo de Expertos sobre buenas prácticas en materia de legislación sobre “prácticas perjudiciales” contra la mujer, convocada en mayo de 2009 por la División para el Adelanto de la Mujer, actualmente integrada en ONU-Mujeres, en cooperación con la Comisión Económica para África de las Naciones Unidas. En la reunión se examinaron y analizaron las experiencias, los enfoques y las buenas prácticas en todo el mundo en la legislación en materia de “prácticas perjudiciales” contra la mujer, y se formularon recomendaciones al respecto.

La División para el Adelanto de la Mujer, actualmente integrada en ONU-Mujeres, reconoce con agradecimiento la labor de los participantes en la reunión del Grupo de Expertos: Carole Ageng’o (Kenya), Salma Ali (Bangladesh), Asmita Basu (India), Shanaz Bokhari (Pakistán), Dora Byamukama (Uganda), Dorcas Coker-Appiah (Ghana), Aisha Gill (Reino Unido), P. Imrana Jalal (Fiji), Ruslan Khakimov (Kirguistán), Dr. Morissanda Kouyate (Etiopía), Els Leye (Bélgica), Leyla Pervizat (Turquía), Berhane Ras-Work (Etiopía), Gita Sahgal (India), Cheryl Thomas (Estados Unidos de América), y Sherifa Zuhur (Estados Unidos de América/Egipto/Siria). En la reunión participaron también los siguientes representantes de entidades de las Naciones Unidas: Tigist Gossaye Melka (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUDH), Tabeyin Gedlu (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF), Atsede Zerfu (Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, UNIFEM) y R. Njoki Kinyanjui y Berhanu Legesse, ambos del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

Para más información sobre la reunión del Grupo de Expertos, incluidas las monografías presentadas, puede visitar: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/v-egms-gplahpaw.htm>.

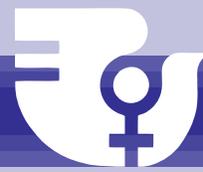


Sumario

	<i>Página</i>
1. Introducción	1
2. Antecedentes: Naturaleza de las “prácticas perjudiciales” contra la mujer, y marcos jurídicos y normativos internacionales y regionales	3
2.1. Naturaleza de las “prácticas perjudiciales” contra la mujer	3
2.1.1. Evolución de las “prácticas perjudiciales” a lo largo del tiempo	3
2.1.2. Relaciones entre las “prácticas perjudiciales” y otras formas de violencia y de discriminación contra la mujer....	4
2.2. Marcos jurídicos y normativos y jurisprudencia internacionales	5
2.2.1. Normas internacionales de derechos humanos	5
2.2.2. Derecho penal internacional	7
2.2.3. Marco normativo internacional	7
2.3. Marcos jurídicos y normativos regionales	9
3. Recomendaciones para la legislación sobre “prácticas perjudiciales”	13
3.1. Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos	13
3.1.1. Examen de la Constitución	13
3.1.2. Las “prácticas perjudiciales” como formas de violencia contra la mujer y manifestaciones de discriminación por razón de género ..	14
3.1.3. Promulgación de legislación exhaustiva sobre las “prácticas perjudiciales”, ya sea en forma de leyes específicas o en el marco de leyes más generales sobre la violencia contra la mujer	14
3.2. Aplicación	15
3.2.1. Principio de extraterritorialidad y disposiciones de extradición	15
3.2.2. Formación de los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales	16
3.2.3. Formación de los profesionales de la salud	17
3.2.4. Formación de los maestros y profesores	17
3.3. Definiciones de “prácticas perjudiciales” y consideraciones relativas al derecho penal	18
3.3.1. Consideraciones sobre los delitos relacionados con “prácticas perjudiciales”	18
3.3.1.1. <i>Responsabilidad de todo aquel que tolere cualquier práctica perjudicial” o participe en ella</i>	18
3.3.2. Mutilación genital femenina	19
3.3.2.1. <i>Definición de mutilación genital femenina</i>	19
3.3.2.2. <i>Consideraciones sobre los delitos relacionados con la mutilación genital femenina</i>	19
3.3.2.3. <i>Obligación de denunciar la mutilación genital femenina</i> ...	20

	<i>Página</i>
3.3.3. “Crímenes de honor”	20
3.3.3.1. <i>Definición de “crímenes de honor”</i>	20
3.3.3.2. <i>Consideraciones sobre los delitos relacionados con los denominados “crímenes de honor”</i>	21
3.3.3.3. <i>Despenalización del adulterio</i>	22
3.3.3.4. <i>Eliminación de los delitos relacionados con el adulterio y el “honor” y limitación de la utilización de la provocación como eximente parcial</i>	22
3.3.4. Violencia y hostigamiento a causa de la dote	23
3.3.4.1. <i>Definición de violencia y hostigamiento a causa de la dote</i>	23
3.3.4.2. <i>Consideraciones sobre los delitos relacionados con la violencia y el hostigamiento a causa de la dote</i>	23
3.3.5. Quemaduras	24
3.3.5.1. <i>Definición de quemaduras</i>	24
3.3.5.2. <i>Consideraciones sobre los delitos consistentes en infligir quemaduras</i>	24
3.3.6. Ataques con ácido	25
3.3.6.1. <i>Definición de ataque con ácido</i>	25
3.3.6.2. <i>Consideraciones sobre los delitos consistentes en ataques con ácido</i>	25
3.3.7. Matrimonio forzado y matrimonio de niños	26
3.3.7.1. <i>Definición de matrimonio forzado y matrimonio de niños</i>	26
3.3.7.2. <i>Consideraciones sobre los delitos relacionados con el matrimonio forzado y el matrimonio de niños</i>	27
3.3.7.3. <i>Eliminación de las disposiciones por las que se obliga a la víctima de una violación a casarse con su violador</i>	28
3.3.8. El precio de la novia	28
3.3.8.1. <i>Consideraciones sobre los delitos relacionados con el precio de la novia</i>	28
3.3.9. Poligamia	29
3.3.9.1. <i>Definición de poligamia</i>	29
3.3.9.2. <i>Consideraciones sobre los delitos relacionados con la poligamia</i>	29
3.3.10. Violación como represalia	30
3.3.10.1. <i>Definición de violación como represalia</i>	30
3.3.10.2. <i>Consideraciones sobre los delitos relacionados con la violación como represalia</i>	30
3.4. Protección, apoyo y asistencia a las víctimas/supervivientes y proveedores de servicio	30
3.4.1. <i>Creación de servicios de acogida especializados para las víctimas/supervivientes de las distintas “prácticas perjudiciales”</i>	30
3.4.2. <i>Oficiales de protección y protocolos</i>	31
3.4.3. <i>Registro y protección de los proveedores de servicios</i>	32
3.5. Órdenes de protección	33
3.5.1. <i>Órdenes de protección en los casos de “prácticas perjudiciales”</i>	33
3.6. Acciones judiciales y pruebas	34
3.6.1. <i>Prohibición de los “arreglos amistosos”, el pago de indemnizaciones a la familia de la víctima/superviviente y otras formas de reconciliación en los casos de “prácticas perjudiciales”</i>	34

	<i>Página</i>
3.7. Prevención	34
3.7.1. Modificación de la legislación para prevenir las “prácticas perjudiciales” relacionadas con el matrimonio	34
3.7.1.1. <i>Registro de los nacimientos, los matrimonios, los divorcios y las defunciones</i>	34
3.7.1.2. <i>Garantía de los derechos de la mujer a la propiedad y a la herencia</i>	35
3.7.2. Promoción del abandono de la mutilación genital femenina por la comunidad.	36
3.8. Legislación en materia de asilo	37
3.8.1. Ampliación de la legislación en materia de asilo a las víctimas de “prácticas perjudiciales”	37



1. Introducción

La presente publicación, referente a la legislación sobre las “prácticas perjudiciales” contra la mujer, es un suplemento al *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*¹, de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, y debe leerse conjuntamente con él. El objetivo del *Manual* y del *Suplemento* es proporcionar orientación detallada a todas las partes interesadas con el fin de facilitarles la promulgación y la aplicación efectiva de legislación tendente a prevenir la violencia contra la mujer, castigar a los perpetradores y garantizar los derechos de las víctimas/supervivientes. La promulgación y aplicación de leyes nacionales para prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, es uno de los cinco resultados clave que se propone alcanzar en todos los países para el año 2015 la campaña del Secretario General “UNidos para poner fin a la violencia contra las mujeres”².

Las formas de violencia que se han denominado “prácticas culturales o tradicionales perjudiciales” abarcan, entre otras, la mutilación genital femenina, el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo, el matrimonio de niños, el matrimonio forzado, la violencia relacionada con la dote, los ataques con ácido, los denominados “crímenes de honor” y el maltrato de las viudas. En el *Suplemento* se utiliza la expresión “prácticas perjudiciales” para designar en conjunto esas formas de violencia contra la mujer, de conformidad con su tratamiento en los documentos jurídicos y normativos internacionales.

En el *Suplemento* se examina ante todo la naturaleza de las “prácticas perjudiciales” y su evolución en el tiempo y los vínculos entre esas prácticas y otras formas de violencia y discriminación contra la mujer. Se esboza también el marco jurídico y normativo regional, a la luz de la obligación de los Estados de establecer y aplicar un marco jurídico amplio y eficaz para hacer frente a esas formas de violencia y se formulan finalmente recomendaciones para la elaboración de legislación sobre las “prácticas perjudiciales” en general o, cuando se indica expresamente, sobre una “práctica perjudicial” determinada.

Las recomendaciones se dividen en ocho secciones, que abarcan los siguientes aspectos: enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos (3.1), aplicación (3.2), definiciones de “prácticas perjudiciales” y consideraciones relativas al derecho penal (3.3), protección, apoyo y asistencia a las víctimas/supervivientes y proveedores de servicios (3.4), órdenes de protección (3.5); acciones judiciales y pruebas (3.6), prevención (3.7), y legislación en materia de asilo (3.8).

En la reunión de 2009 del Grupo de Expertos se decidió utilizar en todo el texto las siguientes expresiones:

- *Mutilación genital femenina*, para subrayar la gravedad de ese acto³;

1 Naciones Unidas (2010), *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*; disponible en línea en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/v-handbook.htm>.

2 Para más información sobre la campaña del Secretario General “UNidos para poner fin a la violencia contra las mujeres”, sírvanse visitar el sitio web: <http://endviolence.un.org/>

3 Algunos organismos de las Naciones Unidas utilizan la expresión “mutilación/ablación genital femenina”, en la que el empleo de la palabra “ablación” responde a la conveniencia de utilizar, en las comunidades en las que existen esas prácticas, terminología que no acarree un juicio de valor. Ambos términos subrayan que la práctica

- *Niño*, para designar a todo ser humano menor de 18 años;
- *Matrimonio de niños*, en vez de matrimonio en edad temprana, para subrayar que por lo menos uno de los contrayentes es un niño según la definición del derecho internacional;
- *Múltiples sistemas jurídicos*, para designar cualquier caso en que estén simultáneamente en vigor más de uno de los sistemas jurídicos siguientes: *common law*, derecho civil, derecho consuetudinario, derecho religioso, u otros regímenes⁴;
- “Crímenes de honor”, entre comillas o con anteposición de la palabra “denominados”, para hacer hincapié en que esa forma de violencia, aunque se intente justificarla en nombre del “honor”, no es en absoluto honorable y debe ser condenada como violación de los derechos humanos.

constituye una violación de los derechos humanos de las niñas y de las mujeres. Véase Naciones Unidas (2008), *Eliminating female genital mutilation: An Inter-Agency Statement*; disponible en línea en: http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw52/statements_missions/Interagency_Statement_on_Eliminating_FGM.pdf.

4 La expresión “múltiples sistemas jurídicos” se utiliza en diversas resoluciones de órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas, incluidas las resoluciones de la Asamblea General 61/143 y 63/155, relativas a la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.



2. Antecedentes: Naturaleza de las “prácticas perjudiciales” contra la mujer, y marcos jurídicos y normativos internacionales y regionales

2.1. Naturaleza de las “prácticas perjudiciales” contra la mujer

Las “prácticas perjudiciales” son el resultado de la desigualdad entre los géneros y de normas sociales, culturales y religiosas y tradiciones discriminatorias que regulan la posición de la mujer en la familia, en la comunidad y en la sociedad y controlan la libertad de las mujeres, incluida su sexualidad. Aunque algunas normas y prácticas culturales contribuyen al empoderamiento de la mujer y promueven sus derechos humanos, muchas otras se utilizan también a menudo para justificar la violencia contra ella. En la realización de las “prácticas perjudiciales” también intervienen otras mujeres.

En todo el mundo, las mujeres pueden verse expuestas a lo largo de su vida a diversas “prácticas perjudiciales”, como la selección prenatal del sexo y el infanticidio femenino, el matrimonio infantil, la violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina, los denominados “crímenes de honor”, el maltrato de las viudas, la incitación al suicidio, la consagración de niñas a templos, las restricciones del derecho de la segunda hija a contraer matrimonio, las restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la alimentación forzada y los tabúes nutricionales, el matrimonio con el hermano del marido fallecido, y la caza de brujas⁵. Las formas en que la cultura determina la violencia contra la mujer son tan variadas como la propia cultura. Por ejemplo, el fenómeno de la “violación durante una cita” y los trastornos alimentarios están vinculados a normas culturales, pero no suelen considerarse fenómenos culturales⁶. Constantemente surgen nuevas “prácticas perjudiciales”, y las existentes se están modificando como consecuencia de la globalización y de la migración. No hay, pues, una lista exhaustiva de “prácticas perjudiciales” para la mujer.

2.1.1. Evolución de las “prácticas perjudiciales” a lo largo del tiempo

La migración, la globalización y/o los conflictos han dado lugar a que ciertas “prácticas perjudiciales” se hayan trasladado a otros lugares, así como a cambios o adaptaciones de esas

⁵ Véase Naciones Unidas (2006), *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer: informe del Secretario General* (A/61/122/Add.1 y Corr.1), págs. 45 a 47.

⁶ *Ibíd.*, pág. 35.

prácticas. Costumbres tales como la de la dote y la del precio de la novia se han extendido y modificado como resultado del aumento de los niveles de consumo en los países donde se practican. La extensión de la práctica de la dote y el aumento de su monto han dado lugar a un incremento de la violencia relacionada con esa costumbre, y el aumento del precio de la novia ha entrañado para las mujeres mayores presiones para que permanezcan en matrimonios en los que sufren maltrato. Los conflictos y las situaciones posteriores a los conflictos han contribuido a extender “prácticas perjudiciales”, como el matrimonio de niños y el matrimonio forzado. Recientemente se ha puesto en evidencia la extensión del fenómeno del matrimonio forzado en situaciones de conflicto, al emitir el Tribunal Especial para Sierra Leona un fallo de gran importancia en el que por primera vez en la historia se ha declarado que el matrimonio forzado es un crimen contra la humanidad a la luz del derecho penal internacional⁷. Los conflictos y otros desastres humanitarios han contribuido asimismo a que determinadas formas de violencia, como la mutilación genital femenina, se extiendan a comunidades que no las practicaban originariamente, como consecuencia del desplazamiento de poblaciones y, por ende, de sus prácticas. El acceso mayor a algunas tecnologías médicas ha propiciado determinadas “prácticas perjudiciales”, como el aborto selectivo en función del sexo, facilitado por la utilización indebida de técnicas de diagnóstico. La práctica de la mutilación genital femenina en hospitales y en otras instalaciones de atención de la salud (es decir, la “medicalización” de la mutilación genital femenina) ha contribuido en algunos casos a institucionalizar más esa intervención y a transmitir la falsa impresión de que se trata de una práctica segura desde el punto de vista médico⁸.

Las intervenciones contra las “prácticas perjudiciales” y su penalización pueden tener consecuencias negativas no deseadas al promover cambios o adaptaciones de tales prácticas. Por ejemplo, hay indicios de que para eludir el castigo derivado de las reformas por las que se han suprimido las circunstancias eximentes en relación con los denominados “crímenes de honor”, en muchos casos se estimula a cometer esos delitos a los jóvenes, a quienes se les imponen sentencias menos severas, o se incita a las mujeres a suicidarse. La promulgación de leyes por las que se prohíbe la mutilación genital femenina ha hecho que en algunas comunidades se sustituya un tipo de mutilación genital femenina por otro, para evitar el castigo⁹, o que se adelante la edad a la que se somete a las niñas a esa práctica, con el fin de ocultarla a las autoridades o minimizar la resistencia de las propias niñas¹⁰. Esos actos han puesto más en evidencia que al elaborar la legislación es necesario tener en cuenta las trampas posibles para sortearla, los riesgos y las reacciones, y vigilar las consecuencias de las disposiciones.

2.1.2. Relaciones entre las “prácticas perjudiciales” y otras formas de violencia y de discriminación contra la mujer

Las “prácticas perjudiciales” son el reflejo de la discriminación contra la mujer en la sociedad y están relacionadas entre sí y con otras formas de violencia y de discriminación contra la mujer. Los matrimonios forzados dan lugar en muchos casos a violencia sexual, tanto más cuanto que en muchos países la violación dentro del matrimonio no está tipificada como delito. En algunos países se obliga a las víctimas/supervivientes de la violación a casarse con el violador, pues se entiende que así se restituye el “honor” de la familia, supuestamente

⁷ *The Prosecutor versus Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazy Kamara and Santigie Borbor Kanu* (causa AFRC).

⁸ Naciones Unidas (2008), *Eliminating female genital mutilation: An Inter-Agency Statement*, pág. 12; disponible en línea en: http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw52/statements_missions/Interagency_Statement_on_Eliminating_FGM.pdf.

⁹ En la Declaración Interinstitucional sobre la eliminación de la mutilación genital femenina se clasifica esa práctica en cuatro modalidades. Véase Naciones Unidas (2008), *Eliminating female genital mutilation: An Inter-Agency Statement*, pág. 4; disponible en línea en: http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw52/statements_missions/Interagency_Statement_on_Eliminating_FGM.pdf.

¹⁰ Véase UNICEF (2005), *Cambiar una convención social perjudicial: la mutilación o ablación genital femenina*.

empañado por la mujer que se considera que ha mantenido “relaciones sexuales” prematrimoniales o extramatrimoniales. En muchos casos no existe una distinción clara entre los denominados “crímenes de honor” y la violencia doméstica, en particular el homicidio dentro de la familia. Los autores de homicidios dentro de la familia se justifican a veces invocando el “honor”, pero otras veces utilizan términos más generales, como celos o indignación, también relacionados con el concepto de “honor”. En ambos casos pueden alegar en su defensa que ha habido provocación, y obtener así la absolucón o una considerable reducci3n de la sentencia. El maltrato de las viudas est1 a menudo estrechamente relacionado con la discriminaci3n contra la mujer en relaci3n con los derechos de propiedad. La quema o caza de brujas se utiliza como m3todo para tener a las mujeres de edad bajo control e impedirles heredar propiedades. Algunos tipos de matrimonio de ni1os, como la venta de hijas por importantes sumas de dinero, guardan una estrecha relaci3n con la trata. La venta de hijas por el precio de la novia, a menudo en efectivo, refuerza la mercantilizaci3n del cuerpo femenino y otorga patente de normalidad a una transacci3n monetaria por una esposa virgen que por ser ni1a no puede otorgar su consentimiento legal. La mutilaci3n genital femenina es a veces la antesala del matrimonio infantil y se relaciona con la “maduraci3n” de la mujer. Tambi3n guarda relaci3n con diversos problemas de salud reproductiva, como la mortalidad materna e infantil y la f3stula obst3trica. La selecci3n prenatal del sexo y el aborto selectivo en funci3n del sexo son formas de discriminaci3n contra la mujer y constituyen un reflejo de la condici3n devaluada de la mujer en la sociedad.

2.2. Marcos jur3dicos y normativos y jurisprudencia internacionales

En el plano internacional existe un amplio marco jur3dico y normativo en relaci3n con la violencia contra la mujer y la importancia de promulgar legislaci3n para atajar ese problema¹¹. Adem1s, en los 3ltimos sesenta a1os, en numerosos instrumentos jur3dicos y normativos se han incluido disposiciones que propugnan la adopci3n de medidas jur3dicas contra las “pr1cticas perjudiciales”.

2.2.1. Normas internacionales de derechos humanos

La obligaci3n de los Estados de promulgar legislaci3n para hacer frente a las “pr1cticas perjudiciales” ha sido establecida en tratados internacionales de derechos humanos y asumida por los 3rganos encargados de vigilar su aplicaci3n. El Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales, aprobado en 1966, estipula en su art3culo 10 1) que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros c3nyuges. En su observaci3n general No. 14¹², el Comit3 de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales se1ala que los Estados tienen la obligaci3n jur3dica espec3fica de adoptar medidas eficaces y apropiadas para eliminar pr1cticas tradicionales perjudiciales que afectan a la salud de los ni1os, y en particular a las ni1as, como el matrimonio temprano, la mutilaci3n genital femenina, y la alimentaci3n y el cuidado preferentes de los ni1os varones. El Comit3 observa tambi3n que los Estados partes tienen la obligaci3n de impedir que terceras partes coaccionen a las mujeres para que se sometan a pr1cticas tradicionales tales como la mutilaci3n genital femenina.

La Convenci3n sobre la eliminaci3n de todas las formas de discriminaci3n contra la mujer, adoptada en 1979, obliga a sus Estados partes a “[a]doptar todas las medidas adecuadas, incluso de car1cter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y pr1c-

¹¹ Para m1s informaci3n, ve1ase *Manual de legislaci3n sobre la violencia contra la mujer*.

¹² Comit3 de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales, observaci3n general No. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del m1s alto nivel posible de salud f3sica y mental, p1rr. 35.

ticas que constituyan discriminación contra la mujer” (artículo 2 f)). Además, la Convención contiene disposiciones concretas en relación con el matrimonio forzado (artículo 16 1) b)) y el matrimonio de niños (artículo 16 2)). En ella se pide a los Estados partes que adopten todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio (artículo 16 2)).

En la recomendación general No. 14¹³ del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se recomienda que los Estados partes adopten medidas apropiadas y eficaces para erradicar la práctica de la circuncisión femenina. En la recomendación general No. 19¹⁴ del Comité se señaló que las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada al hombre o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como los matrimonios forzados, los asesinatos por aportar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. El Comité recomienda que los Estados partes adopten medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de reparación, para proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia. Se recomienda específicamente que se elimine de la legislación la atenuante de defensa del honor en relación con la agresión a mujeres de la familia o su asesinato. En su recomendación general No. 24¹⁵, el Comité recomienda específicamente que los Estados partes promulguen y apliquen efectivamente leyes que prohíban la mutilación genital femenina y el matrimonio de niñas.

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en 1989, obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños (artículo 24 3)). El Comité de los Derechos del Niño, en su observación general No. 4, insta vivamente a los Estados partes a que elaboren y apliquen “[...] leyes encaminadas a cambiar las actitudes predominantes y a abordar las funciones y los estereotipos en relación con el género que inspiran las prácticas tradicionales perjudiciales” y a que protejan “a los adolescentes contra las prácticas tradicionales perjudiciales, como son los matrimonios precoces, las muertes por cuestiones de honor y la mutilación genital femenina”¹⁶. El Comité recomienda también que los Estados partes examinen y reformen cuando sea necesario sus leyes y prácticas, para establecer los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, independientemente del sexo.

Otros órganos establecidos en virtud de tratados, en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados partes los han exhortado a que adopten medidas jurídicas para hacer frente a las “prácticas perjudiciales”. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha expresado su preocupación por la persistencia de las prácticas del matrimonio de niños, la dote y la *devadasi*¹⁷. El Comité contra la Tortura ha instado a los Estados partes a que promulguen legislación por la que se prohíba la mutilación genital femenina y que adopten las medidas necesarias para poner fin a esa práctica mediante, por ejemplo campañas de concienciación, medidas de prevención y detección y disposiciones tendentes a garantizar el castigo de los culpables¹⁸. El Comité de Derechos Humanos ha recomendado que los Estados partes promulguen legislación contra la mutilación genital femenina y velen por que los perpetradores sean castigados¹⁹, desalienten la continuación de las prácticas

13 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general No. 14 (1990), sobre la circuncisión femenina.

14 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general No. 19 (1992), sobre la violencia contra la mujer.

15 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general No. 24 (1999), sobre las mujeres y la salud.

16 Comité de los Derechos del Niño, observación general No. 4 (2003), sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrs. 24 y 39 g).

17 Véase, por ejemplo, CERD/C/IND/CO/19, párr. 18.

18 Véase, por ejemplo, CAT/C/KEN/CO/1, párr. 27.

19 Véanse, por ejemplo, CCPR/C/SDN/CO/3, párr. 15, y CCPR/C/CAF/CO/3, párr. 11.

consuetudinarias muy perjudiciales para los derechos de las mujeres²⁰, eliminen del código penal las disposiciones discriminatorias, incluidas las que prevén sanciones más leves para los crímenes cometidos por hombres en nombre del honor²¹, eleven la edad mínima para contraer matrimonio y se aseguren de que en la práctica se cumpla esa disposición²².

2.2.2. Derecho penal internacional

El Tribunal Especial para Sierra Leona, por primera vez en la historia, declaró en 2008 que el matrimonio forzado constituía un crimen contra la humanidad a la luz del derecho penal internacional. En la causa *The Prosecutor versus Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu* (causa AFRC)²³, la Cámara de Apelación determinó que el matrimonio forzado es un delito independiente que no debe equipararse al de esclavitud sexual²⁴, y definió como sigue el matrimonio forzado en el contexto del conflicto de Sierra Leona:

“la figura del matrimonio forzado describe una situación en la que el perpetrador, por sus palabras o conducta o las de un tercero de cuyas acciones es responsable, obliga a una persona por la fuerza, la amenaza de la fuerza o la coerción a actuar como cónyuge, con resultado de graves sufrimientos o daños físicos, mentales o psicológicos para la víctima”²⁵.

Consiguientemente, la Cámara de Apelación determinó que el matrimonio forzado constituye “otro acto inhumano” que entraña responsabilidad penal individual en el derecho internacional.

Posteriormente, en la causa *The Prosecutor versus Foday Saybana Sankoh, Sam Bockarie, Issa Hassan Sesay, Morris Kallon and Augustine Gbao* (causa RUF)²⁶, la Sala de Primera Instancia del Tribunal aplicó las decisiones de la Cámara de Apelación respecto del matrimonio forzado. En consecuencia, emitió un fallo histórico por el que declaró a tres altos dirigentes del Frente Unido Revolucionario (RUF) culpables de participar en empresa delictiva conjunta por la que se obligaba a niñas y a mujeres a casarse con soldados rebeldes, y les atribuyó responsabilidad de mando en los matrimonios forzados.

2.2.3. Marco normativo internacional

Desde los años cincuenta se ha formulado un número considerable de recomendaciones de política que propugnan la promulgación de leyes en relación con las “prácticas perjudiciales”. El Seminario de la Organización Mundial de la Salud sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, celebrado en 1979 en Jartum, recomendó que, siempre que fuera posible, se promulgara legislación para prohibir la circuncisión femenina y para poner fin a los matrimonios de niños²⁷.

En 1986, en el informe del Grupo de Trabajo sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños establecido por la Subcomisión de Prevención de Dis-

20 Véase, por ejemplo, CCPR/C/BWA/CO/1, párr. 11.

21 Véase, por ejemplo, CCPR/CO/84/SYR, párr. 16.

22 Véase, por ejemplo, CCPR/CO/84/YEM, párr. 21.

23 La causa *The Prosecutor versus Alex Tamba Brima, Ibrahim Bazzy Kamara and Santigie Borbor Kanu* (causa AFRC) concluyó con el fallo en apelación de 22 de febrero de 2008.

24 Causa AFRC (2008), nota 23 *supra*, párr. 195.

25 Causa AFRC (2008), nota 23 *supra*, párr. 196.

26 La causa *The Prosecutor versus Foday Saybana Sankoh, Sam Bockarie, Issa Hassan Sesay, Morris Kallon and Augustine Gbao* (causa RUF) concluyó con el fallo en primera instancia de 25 de febrero de 2009.

27 Oficina para el Mediterráneo Oriental de la Organización Mundial de la Salud (1979), *Informe del Seminario sobre prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños*, WHO/EMRO Technical Publication No. 2; disponible en línea en: http://whqlibdoc.who.int/emro/tp/EMRO_TP_2.pdf, visitado por última vez el 28 de abril de 2009.

criminales y Protección a las Minorías se propuso que se hiciera un llamamiento a los gobiernos “que aún no han tenido la posibilidad de establecer políticas claramente definidas ni legislaciones adecuadas para erradicar la circuncisión femenina para que adopten esas disposiciones” y se señaló que “es indispensable establecer un mecanismo eficaz para la aplicación de esa legislación”²⁸. Esa disposición se vio reforzada en 1994 cuando la Subcomisión aprobó un Plan de Acción para la eliminación de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños²⁹, en el que indica que “deberán redactarse leyes que prohíban las prácticas perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños, en particular la excisión”.

En 1993, en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁰, se reconoció explícitamente que las “prácticas perjudiciales” constituían formas de violencia contra la mujer y se exhortó a los Estados Miembros a que introdujeran en su legislación interna sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los daños causados a las víctimas de esas prácticas y facilitarles el acceso a mecanismos judiciales. En la Declaración se destaca asimismo que los Estados Miembros deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de eliminar esa violencia. El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, aprobado en 1994, instó a los gobiernos a que prohibieran la mutilación genital femenina allí donde se practicara³¹ y crearan un entorno socioeconómico propicio para la eliminación completa de los matrimonios de niños. En la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en 1995 por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, se hizo un llamamiento a los gobiernos para que promulgaran y aplicaran legislación contra los autores de prácticas y actos de violencia contra la mujer, como la mutilación genital femenina, el infanticidio femenino, la selección prenatal del sexo y la violencia relacionada con la dote.

En 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución sobre la cuestión de las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña, subrayó “la necesidad de promulgar leyes o adoptar medidas nacionales que prohíban las prácticas tradicionales perjudiciales y de ponerlas en práctica mediante, entre otras cosas, la aplicación de medidas apropiadas contra los responsables de dichas prácticas”³². Eso mismo se reforzó en 1999 y se reafirmó en dos resoluciones posteriores, en las que la Asamblea General instó a los Estados Miembros “a que preparen y apliquen leyes y políticas nacionales que prohíban las prácticas tradicionales y consuetudinarias perjudiciales para la salud de la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, entre otras cosas, adoptando medidas apropiadas contra los responsables, y que establezcan, si no lo han hecho, un mecanismo nacional concreto encargado de la aplicación y la vigilancia de la legislación, el cumplimiento de la ley y las políticas nacionales”³³. En 2002, los Estados Miembros reiteraron su llamamiento para que se pusiera fin a las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales, como el matrimonio a edad temprana, el matrimonio forzado y la mutilación genital femenina, que vulneran los derechos de las mujeres y los niños³⁴. En 2006, la Asamblea General se comprometió de nuevo a fortalecer, entre otras cosas, las medidas jurídicas

28 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1985), *Informe del Grupo de Trabajo sobre las prácticas tradicionales que afectan la salud de la mujer y el niño* (E/CN.4/1986/42) (4 de febrero de 1986), párrs. 121 y 123.

29 El Plan de Acción fue preparado por el segundo Seminario Regional de las Naciones Unidas sobre Prácticas Tradicionales que afectan la Salud de las Mujeres y los Niños, celebrado en Colombo (Sri Lanka) del 4 al 8 de julio de 1994 (E/CN.4/Sub.2/1994/10/Add.1 y Corr.1). El Plan de Acción fue aprobado por la resolución 1994/30 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

30 Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

31 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994), párr. 4.22.

32 Resolución 52/99 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párr. 2 b).

33 Resolución 53/117 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párr. 3 c). Véanse asimismo las resoluciones 54/133 y 56/128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

34 Resolución S-27/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, “Un mundo apropiado para los niños”, párr. 44.9.

para la promoción y protección del pleno disfrute por la mujer de todos los derechos humanos y la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, incluidas las prácticas tradicionales y consuetudinarias perjudiciales³⁵.

En 2000, 2002 y 2004, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó resoluciones referentes a los denominados crímenes de honor en las que se instaba a los gobiernos a que intensificaran los esfuerzos para prevenir y eliminar los delitos de honor cometidos contra la mujer, recurriendo, entre otras cosas, a medidas legislativas³⁶.

En 2007, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó una resolución relativa a la erradicación de la mutilación genital femenina en la que se destacó la importancia de promulgar legislación para hacer frente a esa práctica y se exhortó a los Estados Miembros a que tomaran todas las medidas necesarias para proteger a las niñas y a las mujeres de la mutilación genital femenina, incluso promulgando y haciendo cumplir leyes para prohibir ese tipo de violencia y poner fin a la impunidad. También se instó a los Estados Miembros a que examinaran y, según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, en particular la mutilación genital femenina, y a que se aseguraran de que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos. En la resolución se exhortó a los Estados Miembros a que formularan políticas, protocolos y normas para asegurar la aplicación efectiva de los marcos legislativos nacionales y a que establecieran mecanismos adecuados de rendición de cuentas en el ámbito nacional y local para vigilar el cumplimiento y la aplicación de esos mecanismos³⁷. También en 2007, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó una resolución relativa al matrimonio forzado de la niña, en la que instó a los Estados a que promulgaran e hicieran cumplir estrictamente leyes para asegurar que solo se contrajera matrimonio con el consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges, y además promulgaran leyes relativas a la edad mínima legal para expresar consentimiento y contraer matrimonio y las hicieran cumplir estrictamente, y cuando fuera necesario elevaran la edad para contraer matrimonio³⁸.

2.3. Marcos jurídicos y normativos regionales

El marco jurídico y normativo internacional esbozado *supra* se ha venido complementando con la aprobación de marcos jurídicos y normativos a escala regional.

El marco jurídico y normativo para hacer frente a las “prácticas perjudiciales” en la región de África empezó a formularse en la década de 1990. La *Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño*, que se aprobó en 1990 y entró en vigor en 1999, obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar las prácticas sociales y culturales perjudiciales que afecten al bienestar, la dignidad, el crecimiento normal y el desarrollo del niño, así como para prohibir el matrimonio de niños en la legislación y fijar en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio. A la Carta Africana siguió en 1998 la aprobación por la Organización de la Unidad Africana (antecesora de la Unión Africana) de la Declaración de Addis Abeba sobre la violencia contra la mujer, en la que se propugnaba la promulgación de leyes nacionales contra la mutilación genital femenina y se instaba a los gobiernos africanos a que se aseguraran de que para 2005 se hubiera erradicado completa-

35 Resolución 60/262 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración política sobre el VIH/SIDA, párr. 31.

36 Resolución 55/66 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párr. 4 b); véase también la resolución 57/179, párr. 3 b).

37 Resolución 51/2 de 2007 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, párrs. 9, 10 y 12.

38 Resolución 51/3 de 2007 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, párr. 1 a).

mente esa práctica o se hubiera reducido drásticamente su incidencia. En 1999, los Estados miembros de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMAO) aprobaron la *Declaración de Uagadugú*, en la que se recomienda la aplicación efectiva de la Declaración de Addis Abeba por medio de la promulgación de leyes nacionales que condenen la práctica de la mutilación genital femenina.

La Unión Africana aprobó en 2003 el *Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África*, por el que los Estados partes se comprometen a adoptar cuantas medidas legislativas y de otra índole sean necesarias para eliminar todas las prácticas perjudiciales que afecten a los derechos humanos de la mujer, incluida la prohibición completa, mediante medidas legislativas respaldadas por sanciones, de todas las formas de mutilación genital femenina y de todas las demás “prácticas perjudiciales”, con el fin de erradicarlas. El Protocolo obliga asimismo a los Estados partes a promulgar medidas legislativas nacionales apropiadas para asegurarse de que no se celebren matrimonios sin el consentimiento libre y pleno de ambas partes y para fijar en 18 años la edad mínima para contraer matrimonio para la mujer. La *Carta Africana de los Jóvenes*, aprobada en 2006, también obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar las prácticas sociales y culturales perjudiciales que afectan al bienestar y a la dignidad de los jóvenes.

En América se aprobó en 1994 la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belem do Pará), cuyos Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En Europa se ha prestado una considerable atención a las “prácticas perjudiciales”, y en particular a la mutilación genital femenina y a los denominados “crímenes de honor”. El Parlamento Europeo aprobó en 2001 una resolución detallada sobre la mutilación genital femenina³⁹ que contiene enérgicas recomendaciones para la adopción de medidas legislativas por sus Estados miembros. En ella se pide a los Estados miembros que consideren como delito cualquier forma de mutilación genital femenina, independientemente de que se haya otorgado o no algún tipo de consentimiento por parte de la mujer afectada, y castiguen a quien ayude, incite, aconseje o procure apoyo a una persona para que realice cualquiera de esos actos sobre el cuerpo de una mujer, joven o niña; persigan, procesen y castiguen penalmente a cualquier residente que haya cometido el delito de mutilación genital femenina, aunque el delito se haya cometido fuera de sus fronteras (extraterritorialidad); aprueben medidas legislativas que otorguen a los jueces o fiscales la posibilidad de adoptar medidas cautelares y preventivas si tienen conocimiento de casos de mujeres o niñas en situación de riesgo de ser mutiladas; y adopten normas administrativas relativas a los centros de salud y a las profesiones médicas, a los centros educativos y a los asistentes sociales, así como códigos de conducta, ordenanzas y códigos deontológicos para que los profesionales de la salud, los agentes sociales, los maestros y profesores y los educadores denuncien los casos cometidos de que tengan constancia, o bien aquellos casos en riesgo que necesiten protección, y que además realicen en paralelo una labor de educación y concienciación con las familias. En el mismo año, el Consejo de Europa aprobó la resolución 1247 sobre la mutilación genital femenina, en la que pidió a los Estados miembros que promulgaran legislación específica que prohibiera la mutilación genital y la declararan una violación de los derechos humanos y de la integridad corporal de las víctimas.

En 2002, el Comité de Ministros de los Estados miembros del Consejo de Europa aprobó la recomendación No. 5 sobre la protección de la mujer contra la violencia. En ella se define la violencia contra la mujer como cualquier acto violento por razón del género,

39 Resolución 2001/2035(INI) del Parlamento Europeo.

incluidos, entre otros, los crímenes perpetrados en nombre del honor, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la mujer, como los matrimonios forzados. Se recomienda a los Estados miembros que revisen su legislación y sus políticas para garantizar a las mujeres el reconocimiento, disfrute, ejercicio y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, y que ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar esos actos de violencia. En 2003, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó la resolución 1327 (2003) sobre los denominados “crímenes de honor”. En ella se exhorta a los Estados miembros a que adopten las siguientes medidas jurídicas para la prevención y el enjuiciamiento de esos delitos: *a)* modifiquen las leyes nacionales en materia de asilo e inmigración con el fin de garantizar que las mujeres tengan derecho a un permiso de residencia, o incluso al asilo, para escapar de los “crímenes de honor” y no corran peligro de deportación o expulsión cuando exista, o haya existido, una amenaza real de “crimen de honor”; *b)* apliquen más eficazmente la legislación para sancionar todos los delitos cometidos en el nombre del honor y velar por que las alegaciones de violencia y maltrato se traten como denuncias penales serias; *c)* se aseguren de que esos delitos sean investigados y juzgados eficazmente (y en forma razonable); los tribunales no deben aceptar la invocación del honor como circunstancia atenuante o móvil justificable del delito; *d)* adopten las medidas necesarias para aplicar las leyes relacionadas con esos delitos y promuevan un conocimiento más cabal de las causas y consecuencias de esos delitos entre los encargados de la elaboración de políticas, la policía y los miembros de la judicatura; y *e)* promuevan una mayor presencia de mujeres en los órganos judiciales y la policía.

En marzo de 2009, el Parlamento Europeo aprobó la resolución 2008/2071 (INI) sobre la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la Unión Europea. En ella se pide a los Estados miembros que adopten disposiciones jurídicas específicas sobre la mutilación genital femenina o que, en el marco de sus legislaciones en vigor, persigan a las personas que la realicen. También se pide a los Estados miembros que apliquen las leyes vigentes en materia de mutilación genital femenina o que impongan penas que sancionen las graves lesiones corporales resultantes, y que hagan todo lo que esté en sus manos para lograr el mayor grado posible de armonización entre las leyes vigentes en los 27 Estados miembros. En abril de 2009 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó una resolución por la que invitó a los Estados miembros a adaptar su legislación nacional para prohibir y sancionar los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y cualesquiera otras violaciones de los derechos humanos por razón de género⁴⁰. Posteriormente, en mayo de 2009, el Comité sobre la Igualdad de Oportunidades para la Mujer y el Hombre de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó un proyecto de resolución sobre la necesidad imperiosa de combatir los llamados “crímenes de honor”

40 *Comunicado de prensa del Consejo de Europa (2009)*, “PACE calls for prohibition and penalisation of gender-based human rights violations”, 28/04/2009; disponible en línea en: <http://assembly.coe.int/ASP/Press/StopPressView.asp?ID=2168>, visitado por última vez el 4 de mayo de 2009.



3. Recomendaciones para la legislación sobre “prácticas perjudiciales”

3.1. Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos (véase la sección 3.1 del *Manual*)

3.1.1. Examen de la Constitución

Recomendación

Ha de examinarse la Constitución para garantizar que allí donde coexistan múltiples sistemas jurídicos, todos ellos guarden conformidad con los derechos humanos y las normas de igualdad entre los géneros y no supongan una desventaja para las mujeres víctimas/supervivientes de la violencia.

(Véanse las secciones 3.1.5. y 3.1.6. del *Manual*)

Comentario

La existencia de múltiples sistemas jurídicos ha tenido en algunos casos consecuencias negativas para las mujeres víctimas/supervivientes de “prácticas perjudiciales”. Así ha ocurrido en particular en países en los que la Constitución sanciona, explícita o tácitamente, la existencia de múltiples sistemas jurídicos⁴¹. Para contrarrestar esa situación ha habido algunos Estados que han adoptado disposiciones constitucionales que estipulan que en los lugares del país donde existan sistemas consuetudinarios u otros sistemas jurídicos, éstos deben funcionar de conformidad con las normas de derechos humanos. Por ejemplo, la Constitución de Uganda dispone: “[q]uedan prohibidas en virtud de la presente Constitución las leyes, culturas, costumbres o tradiciones que sean contrarias a la dignidad, el bienestar o los intereses de la mujer o que socaven su condición jurídica y social”. La Constitución de Sudáfrica estipula que “[a]l interpretar cualquier ley y al desarrollar el ordenamiento jurídico o el derecho consuetudinario, todos los tribunales o foros deberán promover el espíritu y los objetivos de la Constitución”.

⁴¹ Véase información sobre la causa *W/o Kedija* en “Ethiopia: Meaza Ashenafi and Zenebeworke Tadesse” (2005), *Women, HIV/AIDS, Property and Inheritance Rights: The Case of Ethiopia*; disponible en línea en: http://content.undp.org/go/cms-service/download/asset/?asset_id=1706393.

3.1.2. Las “prácticas perjudiciales” como formas de violencia contra la mujer y manifestaciones de discriminación por razón de género

Recomendación

La legislación ha de:

- Reconocer que todos los tipos de violencia contra la mujer, incluidas las “prácticas perjudiciales”, constituyen formas de discriminación, manifestaciones de la desigualdad histórica en las relaciones de poder entre hombres y mujeres y violaciones de los derechos humanos de la mujer (véase la sección 3.1.1. del *Manual*);
- Remitirse a los convenios y normas regionales de derechos humanos, cuando los hubiere; y
- Estipular que no puede invocarse ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para justificar las “prácticas perjudiciales” contra la mujer.

Comentario

Existen amplios marcos jurídicos y normativos internacionales y regionales cuyos Estados miembros se comprometen a promulgar legislación respecto de todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas las denominadas “prácticas perjudiciales”. Son cada vez más los países que promulgan leyes basadas en esos marcos, que se remiten a los tratados internacionales y que subrayan que las “prácticas perjudiciales” son formas de violencia contra la mujer y constituyen violaciones de sus derechos humanos. La *Proclamación 158/2007 para la abolición de la circuncisión femenina* de Eritrea señala que la mutilación genital femenina “vulnera los derechos humanos de las mujeres al privarlas de su integridad física y mental, de su derecho a no padecer violencia ni discriminación y, en el caso más extremo, de su vida misma”. La *Ley de Derechos del Niño* (2007) de Sierra Leona, cuyo artículo 34 prohíbe el matrimonio de niños y el matrimonio forzado, tiene por finalidad expresa aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño y sus dos protocolos facultativos, así como la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. La *Ley de protección de la mujer contra la violencia doméstica* (2005) de la India, en la que se aborda, entre otros problemas, el acoso relacionado con la dote, se remite en su declaración de propósitos a las normas internacionales, entre ellas a la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* (1993) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3.1.3. Promulgación de legislación exhaustiva sobre las “prácticas perjudiciales”, ya sea en forma de leyes específicas o en el marco de leyes más generales sobre la violencia contra la mujer

Recomendación

La legislación ha de:

- Garantizar que los denominados “crímenes de honor”, la mutilación genital femenina y las “prácticas perjudiciales” relacionadas con el matrimonio, incluido el matrimonio de niños y el matrimonio forzado, se traten en disposiciones exhaustivas (véase la sección 3.1.2. del *Manual*), ya sea en forma de leyes específicas o en el marco de leyes más generales sobre diversas formas de violencia contra la mujer.

Comentario

Hasta ahora, la mayor parte de las disposiciones promulgadas para hacer frente a las “prácticas perjudiciales” ha consistido en modificaciones de la legislación penal nacional vigente.

Tales disposiciones reflejan la condena social de esas formas de violencia y constituyen un paso importante para poner fin a la impunidad. A pesar de ello, las disposiciones no proporcionan a las víctimas/supervivientes el apoyo y la asistencia necesarios ni prescriben la adopción de medidas preventivas. De ahí la importancia de que las "prácticas perjudiciales" reciban un tratamiento legislativo exhaustivo, ya sea mediante la promulgación de leyes específicas sobre una "práctica perjudicial" concreta o enmarcando las "prácticas perjudiciales" en legislación más general sobre diversas formas de violencia. Habida cuenta de la dinámica social en la que se inserta la mutilación genital femenina, se recomienda la promulgación de una ley específica en la que se aborde exhaustivamente la cuestión. El ejemplo más prometedor de ese enfoque es hasta la fecha la *Ley No. 7/2006 sobre la prevención y la prohibición de la práctica de la mutilación genital femenina* de Italia, que, además de penalizar la mutilación genital femenina, prescribe una serie de actividades preventivas, como campañas de información dirigidas a los inmigrantes de los países en los que se practica la mutilación genital femenina; programas de formación específicos para el personal docente de escuelas primarias y del primer ciclo de la enseñanza secundaria; aplicación de programas de capacitación e información; y establecimiento de centros contra la violencia, en el marco de programas de cooperación para el desarrollo. La *Ley para prevenir la opresión de mujeres y niños* (2000) de Bangladesh constituye un ejemplo de tratamiento de una "práctica perjudicial" (muertes relacionadas con la dote) en el marco de legislación más general sobre diversas formas de violencia

3.2. Aplicación

(véase la sección 3.2 del *Manual*)

3.2.1. Principio de extraterritorialidad y disposiciones de extradición

Recomendación

La legislación ha de:

- Establecer el principio de extraterritorialidad en relación con las "prácticas perjudiciales";
- Contemplar la extradición de los autores de "prácticas perjudiciales" para que puedan ser juzgados; y
- Eliminar protocolos diplomáticos o políticas que dificulten el acceso de la víctima a la debida asistencia en casos de doble ciudadanía.

Comentario

Las "prácticas perjudiciales" se han trasladado a otros lugares y se han transformado como consecuencia de factores tales como la globalización, la comercialización y la migración. En muchos casos, en las "prácticas perjudiciales" intervienen personas y actuaciones que abarcan más de un continente. De ahí la importancia de que la legislación prevea sanciones y recursos en los casos en los que el delito no se planea y comete en un solo país. Ese principio de extraterritorialidad se ha incorporado ya a muchas leyes europeas referentes a la mutilación genital femenina, así como en relación con otras "prácticas perjudiciales", como el matrimonio forzado. En España, la *Ley Orgánica 3/2005* sanciona como delito la mutilación genital femenina cometida fuera del país. La *Ley sobre el matrimonio forzado (protección civil)* (2007) del Reino Unido, que prevé la emisión de órdenes de protección en los casos de matrimonio forzado, se aplicó por primera vez en 2008 en el caso de una nacional de Bangladesh que estaba viviendo en el Reino Unido y que estaba amenazada de matrimonio

forzado a su retorno a Bangladesh. En respuesta a una orden de protección emitida en virtud de la *Ley sobre el matrimonio forzado* del Reino Unido, el Tribunal Superior de Bangladesh ordenó que los padres de la mujer devolvieran a ésta su pasaporte y sus tarjetas de crédito, gracias a lo cual pudo volver al Reino Unido⁴². Una muestra de la importancia de que se cuente con disposiciones de extradición se puso de manifiesto en el caso de un ciudadano iraquí acusado de cometer un asesinato “por honor” en el Reino Unido y al que se extraditó para que pudiera ser juzgado⁴³. Noruega ha promulgado nuevas disposiciones sobre los matrimonios celebrados fuera del país en los que por lo menos uno de los contrayentes sea ciudadano noruego o residente permanente en Noruega. Tales matrimonios no serán reconocidos en Noruega cuando uno de los contrayentes sea menor de 18 años, si el matrimonio se celebra sin que ambos contrayentes estén físicamente presentes durante la ceremonia o si uno de los contrayentes está ya casado. El *Convenio Europeo sobre la Nacionalidad* estipula en su artículo 17 1) que “los nacionales de un Estado Parte en posesión de otra nacionalidad tendrán, en el territorio de ese Estado Parte en el que residen, los mismos derechos y deberes que otros ciudadanos de ese Estado Parte”.

3.2.2. Formación de los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales

Recomendación

La legislación ha de:

- Prescribir actividades de formación de todos los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales, y en particular de los predicadores y dirigentes religiosos oficialmente reconocidos, con el fin de que puedan promover los derechos humanos de la mujer y denunciar la violencia contra la mujer, incluidas las “prácticas perjudiciales”.

Comentario

En muchas sociedades los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales ejercen una gran influencia y están en contacto con la población con ocasión de los servicios religiosos semanales y otras celebraciones, como los matrimonios. En Turquía, la participación de los dirigentes religiosos en la labor de erradicación de los denominados “crímenes de honor” ha dado resultados prometedores en el marco de un proyecto de educación en derechos humanos de la mujer denominado “Concienciación y fomento de la capacidad de los dirigentes religiosos”, impulsado por Amnistía Internacional Turquía. En ese proyecto se imparte capacitación al personal de la Presidencia de Asuntos Religiosos de Turquía, directamente vinculada a la Oficina del Primer Ministro, sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer. Las actividades de sensibilización de los dirigentes religiosos en relación con las “prácticas perjudiciales” y los derechos humanos de la mujer deben impartirse durante su etapa de preparación para el desempeño de sus funciones y deben encomendarse a especialistas del sistema jurídico en el que haya de desarrollarse la actividad de esos dirigentes.

⁴² Para más información, véase Bowcott, O., y Percival, J., (2008) “Bangladeshi “forced marriage” GP due back in Britain tomorrow”, *Guardian newspaper online*, 15 de diciembre de 2008; disponible en línea en: <http://www.guardian.co.uk/uk/2008/dec/15/gp-bangladesh-forced-marriage>.

⁴³ Daily Mail Reporter (2009) “Extradited Iraqi appears in court accused of strangling woman in “honour” killing”, *Daily Mail online*, 30 de junio de 2009; disponible en línea en: <http://www.dailymail.co.uk/news/article-1196609/Extradited-Iraqi-accused-strangling-woman-honour-killing.html>.

3.2.3. Formación de los profesionales de la salud

Recomendación

La legislación ha de:

- Prescribir actividades de formación para los profesionales de la salud, en particular para los que trabajan en las esferas de la obstetricia, la ginecología y la salud sexual, con el fin de que puedan promover los derechos de la mujer y denunciar la violencia contra la mujer, incluidas las "prácticas perjudiciales", así como reconocer y tratar en forma sensible y apropiada a las víctimas/supervivientes de las "prácticas perjudiciales".

Comentario

Los profesionales de la salud son en muchos casos las primeras personas con las que entra en contacto la víctima de una "práctica perjudicial", particularmente si ha sufrido una complicación médica. Es, pues, imprescindible que esos profesionales reciban formación adecuada sobre cómo reconocer y tratar con sensibilidad y en forma apropiada a las víctimas/supervivientes de esas formas de violencia. En Europa se han dado casos en que la reacción de un profesional de la salud al descubrir que una mujer había sido objeto de mutilación genital femenina ha traumatizado a la víctima/superviviente y ha hecho que perdiera toda confianza en el sistema de atención de salud. Por consiguiente, la legislación debe prescribir actividades regulares y sistemáticas de formación de los profesionales de la salud, en particular de los que trabajan en las esferas de la obstetricia, la ginecología y la salud sexual. El artículo 4 de la *Ley No. 7/2006 sobre la prevención y la prohibición de la práctica de la mutilación genital femenina* de Italia establece la obligación de impartir educación a los profesionales de la salud y de promulgar las disposiciones necesarias a tal efecto, además de asignar 2,5 millones de euros para tales actividades.

3.2.4. Formación de los maestros y profesores

Recomendación

La legislación ha de:

- Prescribir actividades de formación para el personal docente de las escuelas primarias y del primer ciclo de la enseñanza secundaria, así como de las instituciones de educación permanente, con el fin de que puedan promover los derechos humanos de la mujer y denunciar la violencia contra la mujer, incluidas las "prácticas perjudiciales", y tomen conciencia del riesgo de que las niñas de la propia escuela en la que trabajan sean sometidas a "prácticas perjudiciales".

Comentario

Los maestros y profesores se cuentan entre las personas con las que suelen entrar en contacto las niñas que han padecido o se encuentran en riesgo de padecer "prácticas perjudiciales". Por consiguiente, la legislación debe prever actividades de formación del personal docente en estas cuestiones para que puedan contribuir eficazmente a prevenir las "prácticas perjudiciales" antes de que ocurran, así como remitir a las niñas a los servicios y a las autoridades pertinentes cuando tengan conocimiento de alguna "práctica perjudicial". El capítulo 7 de las *Directrices prácticas interinstitucionales: tratamiento de los casos de matrimonio forzado* del Reino Unido se dirige específicamente a los maestros y profesores y a otros miembros del personal de escuelas, colegios y universidades.

3.3. Definiciones de “prácticas perjudiciales” y consideraciones relativas al derecho penal

3.3.1. Consideraciones sobre los delitos relacionados con “prácticas perjudiciales”

3.3.1.1. Responsabilidad de todo aquel que tolere cualquier “práctica perjudicial” o participe en ella

Recomendación

La legislación ha de:

- Prever sanciones eficaces contra todo aquel que tolere cualquier “práctica perjudicial” o participe en ella, incluidos los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales y los profesionales de la salud, los proveedores de servicios sociales y los trabajadores del sistema educativo.

Comentario

La legislación sobre “prácticas perjudiciales” debe prever sanciones contra todo aquel que lleve a cabo, ayude a llevar a cabo, propicie o promueva “prácticas perjudiciales” contra una mujer o una niña determinadas. Los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales desempeñan un papel importante en muchas comunidades y a menudo tienen una influencia considerable en la conducta de sus miembros. La legislación sobre “prácticas perjudiciales” debe prever sanciones para los dirigentes religiosos, tradicionales, comunitarios y tribales que promuevan “prácticas perjudiciales”, o que aprueben que se lleve a cabo una “práctica perjudicial” contra una mujer o una niña determinadas. En el artículo 11 de la *Ley por la que se prohíbe el matrimonio infantil* (2007) de la India se estipula que se castigará a toda persona que lleve a cabo, celebre, ordene o propicie un matrimonio de niños, a menos que demuestre que tenía motivos para creer que los contrayentes habían alcanzado la edad legal. Una práctica prometedoras consiste en obligar a los que celebran los matrimonios a que exijan prueba de la edad de los contrayentes. En el *Decreto 158/207 sobre la abolición de la circuncisión femenina* de Eritrea se dispone que se castigará a toda persona que realice, solicite, instigue o promueva la circuncisión femenina.

En los últimos años los médicos se han convertido en autores de algunas formas de violencia contra la mujer, especialmente la mutilación genital femenina y la selección prenatal del sexo. Es fundamental que la legislación regule la práctica de esos profesionales y establezca sanciones contra los que toleren o lleven a cabo cualquier “práctica perjudicial”. En el artículo 2 de la *Ley por la que se prohíbe la mutilación genital femenina* de Noruega se dispone que podrá imponerse una multa o una pena de prisión de hasta un año a los profesionales y los empleados de guarderías, servicios de bienestar de la infancia, servicios sociales y de salud, escuelas y programas extraescolares de cuidado infantil y comunidades religiosas que no intenten prevenir un acto de mutilación genital, denunciándolo o de alguna otra manera. En el artículo 9 de la *Ley 3 de 2003 sobre la represión de la práctica de la mutilación genital femenina en la República de Benin* se dispone que se castigará a toda persona que no actúe para impedir la mutilación genital femenina. La *Ley de la práctica médica* de Austria castiga “toda mutilación u otra forma de lesión de los genitales que cause la pérdida permanente de la sensibilidad sexual” y estipula que los médicos que lleven a cabo el procedimiento podrán ser procesados. En virtud del *Decreto 158/2007 sobre la abolición de la circuncisión femenina* de Eritrea, cuando la persona que realice una circuncisión femenina sea miembro de la profesión médica se le aplicará una pena más severa y el tribunal podrá

suspenderla de la práctica de su profesión por un período máximo de dos años. La *Ley de técnicas de diagnóstico previo a la concepción y prenatal (Prohibición de la selección del sexo de los hijos)* (1994), que se promulgó en la India para prevenir el mal uso de las técnicas de diagnóstico para realizar abortos selectivos en función del sexo del feto, prevé sanciones para los genetistas, los ginecólogos, los médicos colegiados o cualquier otra persona que posea un centro de asesoramiento genético, un laboratorio genético o una clínica genética, o que trabaje en un centro, laboratorio o clínica de esa índole, que contravengan cualquiera de las disposiciones de la Ley.

3.3.2. Mutilación genital femenina

3.3.2.1. Definición de mutilación genital femenina

Recomendación

La legislación ha de:

- Definir como mutilación genital femenina todo procedimiento, realizado dentro o fuera de una institución médica, que entrañe la ablación total o parcial de los genitales externos femeninos o cualquier otra intervención en los órganos genitales femeninos que no responda a motivos médicos⁴⁴.

Comentario

Aunque son varios los países que han tipificado como delito la mutilación genital femenina, muchas leyes no contienen una definición específica de esta "práctica perjudicial". Es fundamental que la legislación disponga de una definición clara de mutilación genital femenina que permita perseguir y castigar a los autores y proteger y apoyar a las víctimas/supervivientes potenciales y reales. Habida cuenta de la tendencia observada en varios países a medicalizar la mutilación genital femenina, resulta especialmente importante que cualquier definición de esa forma de violencia contra la mujer condene claramente la práctica, tanto si se realiza en una institución médica como si se lleva a cabo en cualquier otro entorno. La *Ley 3 de 2003 sobre la represión de la práctica de la mutilación genital femenina en la República de Benin* adoptó ese enfoque y define la mutilación genital femenina como la ablación parcial o total de los genitales externos femeninos o cualquier otra intervención en esos órganos que no responda a fines médicos.

3.3.2.2. Consideraciones sobre los delitos relacionados con la mutilación genital femenina

Recomendación

La legislación ha de:

- No establecer una distinción entre los diferentes tipos de mutilación genital femenina a los fines de fijar las penas aplicables;
- Disponer claramente que los acusados de mutilación genital femenina no pueden esgrimir en su descargo el consentimiento de la víctima;
- Tipificar como delito específico el acto de realizar una mutilación genital femenina; y
- Disponer que se impongan a los autores las penas más severas aplicables en los casos de delitos contra la infancia.

⁴⁴ Naciones Unidas (2008), *Eliminating female genital mutilation: An Inter-Agency Statement*; disponible en línea en: http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw52/statements_missions/Interagency_Statement_on_Eliminating_FGM.pdf.

Comentario

Es importante que la ley no establezca distinción entre los cuatro tipos de mutilación genital femenina para que todos ellos se consideren y castiguen con igual grado de severidad. Es esencial también que no pueda alegarse el consentimiento como eximente válido ante una acusación de mutilación genital femenina, cualquiera que sea la edad de la víctima/superviviente. En la enmienda de su *Código Penal* aprobada en 2002, Austria introdujo el artículo 90 3), que estipula que no es admisible tipo alguno de consentimiento en el caso de una mutilación u otra lesión de los genitales que pueda causar una pérdida permanente de sensibilidad sexual.

3.3.2.3. Obligación de denunciar la mutilación genital femenina

Recomendación

La legislación ha de:

- Disponer la obligación de que todos los profesionales, incluidos los médicos y los empleados de guarderías, servicios de bienestar de la infancia, servicios sociales y de salud, escuelas y programas extraescolares de cuidado infantil y comunidades religiosas denuncien a las autoridades competentes los casos de mutilación genital femenina.

Comentario

Las niñas y las mujeres que son objeto de mutilación genital femenina se resisten a recurrir a la policía por diversas razones, entre las que figuran el desconocimiento de la ley y la desconfianza en la policía (o el apoyo abierto de ésta a la práctica). Por lo tanto, es importante que los profesionales que saben que se ha producido mutilación genital femenina o que existe el riesgo de que se produzca lo denuncien ante las autoridades competentes. En varios países, particularmente de Europa, se ha legislado la obligación de denunciar para los médicos, los trabajadores sociales y los profesores. En algunos países incluso los ciudadanos comunes tienen la obligación de denunciar ante los servicios sociales o la fiscalía los casos de mutilación genital femenina. Por ejemplo, en virtud del artículo 9 de la *Ley 3 de 2003 sobre la represión de la práctica de la mutilación genital femenina en la República de Benin*, toda persona que tenga conocimiento de un caso de mutilación genital femenina deberá denunciar inmediatamente los hechos ante la fiscalía o en la comisaría de policía más próxima. El *Decreto 158/2007 sobre la abolición de la circuncisión femenina* de Eritrea contiene disposiciones similares, en las que se estipula que “se castigará a toda persona que sabiendo que se ha producido o se va producir una circuncisión femenina no advierta o informe oportunamente de ello, según proceda, a las autoridades competentes sin causa que lo justifique”. En Djibouti, el artículo 333 del *Código Penal* dispone que incurrirá en un delito toda persona que, teniendo conocimiento de que una mujer o una niña corre el riesgo de sufrir una mutilación genital femenina, no denuncie la amenaza/el incidente ante las autoridades. La obligación de denunciar se ejercerá con la debida discreción y preferiblemente irá acompañada de los correspondientes protocolos en los que se darán instrucciones sobre qué se debe denunciar y ante quién.

3.3.3. “Crímenes de honor”

3.3.3.1. Definición de “crímenes de honor”

Recomendación

La legislación ha de:

- Incluir una definición amplia de los denominados “crímenes de honor” que abarque toda la gama de actos de discriminación y violencia cometidos en nombre del “honor” contra las mujeres para controlar sus opciones vitales, sus movimientos, su conducta sexual y su reputación.

Comentario

Los denominados “crímenes de honor” tienen su origen en la creencia social profundamente arraigada de que los miembros de la familia, y en particular sus miembros varones, tienen que controlar la sexualidad y/o velar por la reputación de las mujeres de la familia a fin de proteger el “honor” de ésta. Con arreglo a esa creencia, si una mujer transgrede, o se considera que transgrede, las normas sociales, mancillando el “honor” de la familia, es preciso disciplinarla, controlar sus movimientos y limitar sus opciones vitales, o incluso infligirle un castigo físico o matarla. Por lo tanto, es importante que la legislación incluya una definición de “crímenes de honor” que sea lo más amplia posible a fin de contemplar todo el espectro de actos de discriminación y violencia cometidos contra las mujeres mediante el ejercicio del poder, el control, la opresión y la intimidación para preservar el “honor” de la familia. Los “crímenes de honor” se distinguen de los crímenes pasionales en que estos últimos suelen ser cometidos por un miembro de la pareja contra el otro, mientras que los primeros pueden ser cometidos por cualquier miembro de la familia con la intención de lavar su “honor”.

3.3.3.2. Consideraciones sobre los delitos relacionados con los denominados “crímenes de honor”

Recomendación

La legislación ha de:

- Tipificar como delitos específicos y distintos los consistentes en:
 - Cometer, facilitar, apoyar o tolerar “crímenes de honor”;
 - Inducir a menores a cometer “crímenes de honor”;
 - Incitar a mujeres a suicidarse o a prenderse fuego en nombre del “honor”; y
 - Cometer crímenes en nombre del “honor” haciéndolos pasar por accidentes.

Comentario

La experiencia demuestra que si los denominados “crímenes de honor” no están tipificados específicamente como delitos, los jueces suelen recurrir a eximentes como la provocación para reducir la sentencia aplicada a los autores, contra los que en ocasiones ni siquiera se presentan cargos. Cuando la definición de “crímenes de honor” es excesivamente limitada o utiliza un lenguaje al que puede darse una interpretación limitada, es sumamente probable que no se castiguen todos los “crímenes de honor”. En la *Ley de enmienda del Código Penal* (2004) del Pakistán se tipifica como delito específico todo crimen “cometido en nombre o so pretexto del honor”.

Sin embargo, la promulgación de leyes específicas sobre los “crímenes de honor” también puede tener consecuencias imprevistas y negativas. Por ejemplo, las familias pueden obligar a un menor a cometer el delito dado que la sentencia que se le aplicará será menos severa. También se tiene información de casos de mujeres a las que se ha incitado a suicidarse en nombre del “honor”. Así pues, es importante que se tipifiquen como delitos específicos los actos consistentes en inducir a un menor a causar daños a una mujer en nombre del “honor” y en incitar a una mujer a autolesionarse en nombre del “honor”. Disposiciones como las incluidas en el artículo 109 del *Código Penal* de Tayikistán sobre la “incitación al suicidio” permiten enjuiciar a las personas que son moralmente responsables de un suicidio. Sin embargo, esas disposiciones pueden resultar difíciles de aplicar dado que a menudo no hay más testigos que los miembros de la familia, que son cómplices en el crimen. Además, todavía no existe ninguna disposición en la que se aborde específicamente la cuestión de las mujeres conducidas al suicidio en nombre del “honor”.

3.3.3.3. *Despenalización del adulterio*

Recomendación

La legislación ha de:

- Ordenar la despenalización de todos los actos tipificados como delito respecto al adulterio.

Comentario

En muchos países el adulterio sigue siendo un delito punible con penas severas, incluida la lapidación en el caso más extremo. A menudo, la legislación relativa al adulterio está redactada y se aplica de manera que perjudica a la mujer, tanto porque la legislación procesal religiosa de algunos países hace que resulte difícil demostrar que un hombre ha cometido adulterio, como porque las mujeres que han sido violadas y no pueden demostrarlo son acusadas de adúlteras. Conscientes de esa desigualdad, varios países han optado por despenalizar el adulterio. En el *Decreto por el que se modifican los delitos de agresión sexual y se elimina la discriminación contra la mujer*, promulgado por Haití en 2005, se suprimieron varias disposiciones discriminatorias, se revocó una disposición en virtud de la cual en determinadas circunstancias se absolvía al marido del asesinato de su mujer y se despenalizó el adulterio.

3.3.3.4. *Eliminación de los delitos relacionados con el adulterio y el “honor” y limitación de la utilización de la provocación como eximente parcial*

Recomendación

La legislación ha de:

- Suprimir toda reducción o exoneración en las sentencias impuestas por asesinatos en los que la víctima haya sido el miembro femenino de la pareja u otra mujer de la familia de la que se sospechase que había cometido adulterio o que hubiese sido sorprendida en el acto;
- Eliminar toda eximente basada en el “honor”; y
- No permitir la utilización de la provocación como eximente parcial en casos de “crímenes de honor” ni en los homicidios domésticos en general.

Comentario

Varios países siguen manteniendo en sus códigos penales disposiciones que reducen la sentencia aplicable por asesinato en los casos en los que el autor ha sido testigo de adulterio o se demuestra sin lugar a dudas que la víctima había cometido adulterio. En muchos países esas disposiciones se extienden al asesinato de mujeres de la familia y al asesinato de la pareja. En los últimos años los países han empezado a suprimir esas disposiciones. Por ejemplo, en 2003 Turquía revocó el artículo 462 de su Código Penal, en el que se preveía una reducción en las sentencias por asesinato en los casos de sospecha de adulterio o adulterio comprobado.

Además de la reducción de la sentencia o la exoneración en los casos de asesinato cometido en el contexto de una sospecha de adulterio o un adulterio comprobado, las legislaciones de varios países siguen teniendo vigentes disposiciones referidas específicamente al “honor” como eximente o motivo para reducir la sentencia en los casos de asesinato. Es fundamental suprimir esas disposiciones a fin de que los denominados “crímenes de honor” se castiguen con la misma severidad que otros delitos.

Los estudios demuestran que el aspecto de la legislación penal que con mayor frecuencia se utiliza para reducir o anular la pena impuesta a los autores de “crímenes de honor” (y, en general, de homicidios domésticos) ha sido la eximente parcial de provocación, que reduce los cargos de asesinato a homicidio. Tal ha sido el caso en los países cuya legislación penal incluía o sigue incluyendo la exoneración o reducciones específicas en las sentencias aplica-

bles en circunstancias en las que se sospecha o se ha comprobado que ha habido adulterio o que se ha mancillado el "honor". Por tanto, toda disposición legislativa en la que se haga referencia a "crímenes de honor" requiere que se modifique la legislación penal de manera que se disponga que en esos casos no será aplicable la eximente parcial de provocación. El estado australiano de Victoria reformó en 2005 su Código Penal y suprimió la eximente parcial de provocación. En sus declaraciones públicas relativas a la reforma, el Fiscal General de Victoria se refirió explícitamente a las repercusiones adversas que tenía la eximente parcial en los casos de asesinato de mujeres por sus parejas. Aunque en la sentencia se podía seguir teniendo en cuenta la provocación, ésta ya no podría utilizarse para reducir los cargos.

3.3.4. Violencia y hostigamiento a causa de la dote

3.3.4.1. Definición de violencia y hostigamiento a causa de la dote

Recomendación

La legislación ha de:

- Definir como violencia u hostigamiento a causa de la dote cualquier acto de violencia u hostigamiento relacionado con la entrega o la recepción de una dote que se produzca antes o después de la boda, o durante su celebración.

Comentario

La exigencia de la dote puede dar lugar a que las mujeres sean hostigadas, maltratadas o asesinadas, incluso quemándolas vivas, o a que mueran en circunstancias que se hagan pasar por un suicidio. Es preciso que la dote se defina de la manera más amplia posible a fin de recoger todo bien objeto de intercambio que se entrega o reclama a título de dote. Por ejemplo, en el artículo 2 de la *Ley de prohibición de la dote* (1961) promulgada por la India se define como dote "cualquier propiedad o bien valioso que haya entregado o acordado entregar directa o indirectamente *a)* uno de los cónyuges al otro; o *b)* los padres de uno de los cónyuges o cualquier otra persona a cualquiera de los cónyuges o a cualquier otra persona, antes o después de la boda, o durante su celebración, en relación con el matrimonio entre dichos cónyuges, sin incluir los bienes dotales o el *mahr* en el caso de las personas a las que se aplica el derecho musulmán de las personas (la *sharia*)".

3.3.4.2. Consideraciones sobre los delitos relacionados con la violencia y el hostigamiento a causa de la dote

Recomendación

La legislación debe tipificar:

- Un delito específico para la violencia y el hostigamiento a causa de la dote;
- Un delito distinto para la "muerte a causa de la dote" para los casos en los que la muerte de una mujer se produce en circunstancias que no son normales, como por quemaduras u otras lesiones, y se demuestra que antes de su muerte había sido objeto de violencia y hostigamiento a causa de la dote;
- Un delito específico para los casos en los que se exige una dote; y
- Un conjunto de directrices para determinar si los regalos hechos en el marco de la boda han sido voluntarios.

Comentario

La tipificación de delitos específicos relacionados con la muerte, la violencia y el hostigamiento a causa de la dote pone de manifiesto que la sociedad condena de manera inequívoca

esas prácticas. En el artículo 304B del *Código Penal* de la India se define la “muerte a causa de la dote” como la muerte de una mujer a consecuencia de quemaduras o de lesiones que no se produce en circunstancias normales, en los siete años siguientes a su boda. El artículo requiere que se demuestre que antes de su muerte la mujer había sido objeto de crueldad u hostigamiento por su marido o por cualquier pariente de su marido por causa de, o en relación con, la dote exigida. En el artículo 498A del *Código Penal* de la India se dispone que el marido que trate con crueldad a su esposa será castigado. En la práctica se ha interpretado que el concepto de “crueldad” incluye el hostigamiento en relación con la dote. La *Ley de protección de la mujer contra la violencia doméstica* (2005) de la India incluye el hostigamiento a causa de la dote en su definición de “violencia doméstica”.

En muchos casos el pago de la dote se reclama mediante coacción. Es fundamental que la ley prohíba exigir una dote y que establezca directrices que permitan distinguir entre los regalos hechos voluntariamente y la dote exigida. La *Ley de prohibición de la dote* (1961) de la India permite realizar voluntariamente regalos en el marco de una boda siempre que éstos figuren en una lista que se mantenga con arreglo a la ley y que su valor “no se estime excesivo para la situación financiera de las personas que los hacen o en cuyo nombre se hacen”.

3.3.5. Quemaduras

3.3.5.1. Definición de quemaduras

Recomendación

La legislación ha de:

- Definir como delito específico el de infligir quemaduras en los casos en los que una mujer sufra quemaduras o muera como consecuencia de las quemaduras infligidas con fuego, queroseno o cualquier otro producto utilizado en el ámbito de la cocina.

Comentario

En algunos países, especialmente en el Asia sudoriental, se ha registrado un aumento del número de casos en los que las familias infligen quemaduras a las mujeres y luego, para evitar el castigo, afirman que se ha tratado de un accidente. Aunque esos actos de violencia pueden cometerse en nombre del “honor” o en el marco de disputas a causa de la dote, también pueden guardar relación con otras formas de violencia, como la violencia doméstica y con la discriminación contra la mujer en general, como los casos en que esas agresiones son fruto de la ira contra una mujer que no concibe hijos varones. Es importante que la legislación incluya una definición amplia de quemaduras, de manera que en ella se incluyan todas las agresiones contra la mujer que se cometen con fuego, queroseno y otros productos utilizados en el ámbito de la cocina. En el caso de que se haya promulgado una ley general sobre la violencia doméstica, los países tal vez deseen estudiar la posibilidad de incluir en las disposiciones de dicha ley los delitos consistentes en infligir quemaduras.

3.3.5.2. Consideraciones sobre los delitos consistentes en infligir quemaduras

Recomendación

La legislación ha de:

- Tipificar como delito específico el consistente en infligir quemaduras;
- Obligar al personal médico a denunciar a la policía todo caso de quemaduras graves causadas por fuego, queroseno o cualquier otro producto utilizado en el ámbito de la cocina; y
- Exigir que la policía investigue todo caso de quemaduras denunciado por un médico.

Comentario

Las quemaduras guardan relación con muchas formas de discriminación y violencia contra la mujer. Sin embargo, hasta la fecha las autoridades encargadas de aplicar la ley no las han tenido debidamente en cuenta porque existía la posibilidad de presentar esos sucesos como “accidentes”. Para hacer frente a la impunidad en esos casos, en 2001 el Pakistán introdujo en su *Código de Procedimiento Penal* un nuevo artículo, el 174-A, en virtud del cual cuando una persona que ha sufrido quemaduras graves por fuego, queroseno o un producto químico, o de cualquier otra forma es conducida al médico de guardia o se denuncia el caso en una comisaría de policía, el funcionario competente debe comunicar los hechos al juez más próximo y el médico debe tomar nota de la declaración de la persona herida.

3.3.6. Ataques con ácido

3.3.6.1. Definición de ataque con ácido

Recomendación

La legislación ha de:

- Definir como ataque con ácido cualquier acto de violencia consistente en una agresión en la que se utiliza un ácido.

Comentario

En los últimos años ha aumentado el número de ataques contra mujeres llevados a cabo utilizando ácidos. Según la información disponible, los principales motivos de esos actos de violencia son la dote, el rechazo de propuestas de matrimonio, declaraciones de amor o proposiciones sexuales, o disputas relativas a tierras. Aunque la mayor parte de esos ataques han tenido lugar en el Asia meridional, también se han denunciado en otras zonas geográficas, entre las que figuran África y Europa. La motivación de esa forma de violencia varía, por lo que es importante que la legislación incluya una definición amplia centrada en la modalidad del delito y no en su motivación específica.

3.3.6.2. Consideraciones sobre los delitos consistentes en ataques con ácido

Recomendación

La legislación ha de:

- Tipificar como delito específico los ataques con ácido;
- Ilegalizar la venta sin licencia de cualquier tipo de ácido;
- Regular la venta de cualquier tipo de ácido; y
- Obligar al personal médico a comunicar a la policía todos los casos de lesiones causadas por ácidos.

Comentario

Para poner fin a la impunidad de los ataques con ácido es fundamental castigar no sólo a los autores de la agresión propiamente dicha, sino también a todo aquel que venda ilegalmente ácidos. La *Ley de prevención de los delitos cometidos con ácidos* (2002) y la *Ley de control de los ácidos* (2002) de Bangladesh establecen las sanciones aplicables en ambos casos.

3.3.7. Matrimonio forzado y matrimonio de niños (véase la sección 3.13 del *Manual*)

3.3.7.1. Definición de matrimonio forzado y matrimonio de niños

Recomendación

La legislación ha de:

- Definir como matrimonio forzado todo matrimonio contraído sin el libre y pleno consentimiento de ambas partes;
- Fijar los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio tanto para las mujeres como para los hombres; y
- Definir como matrimonio de niños todo matrimonio contraído antes de haber cumplido los 18 años de edad.

Comentario

Es un principio asentado del derecho internacional que el matrimonio debe contraerse con el libre y pleno consentimiento de las dos partes y que los Estados deben fijar la edad mínima para contraer matrimonio. También es esencial que las leyes, ya se enmarquen en el derecho civil, el derecho común, el derecho religioso o el derecho consuetudinario, no impongan el pago del precio de la novia ni de una dote para que se celebre un matrimonio.

La definición de matrimonio forzado debe ser lo suficientemente amplia como para incluir todos los tipos de prácticas relacionadas con esta cuestión, como el *sororato* (en el que el marido contrae matrimonio o mantiene relaciones sexuales con la hermana de su mujer) y el *levirato* (en el que una mujer tiene que casarse con el hermano de su difunto marido), el raptó con fines de matrimonio, los matrimonios de intercambio (*bedel*), los matrimonios temporales (*mut'ah* y *'urfi*), la herencia de la viuda/la esposa, el matrimonio forzado de una mujer con el hombre que la ha violado, los matrimonios de trueque y la práctica del *trocosi* (esclavización ritual de niñas), entre otros. El elemento fundamental de la definición de matrimonio forzado debería ser la ausencia de libre y pleno consentimiento. Rwanda condena el matrimonio forzado al máximo nivel jurídico al disponer en el artículo 26 de su *Constitución* que ninguna persona podrá ser casada sin su libre consentimiento. En virtud del *Código Civil* de Bélgica se considera nulo todo matrimonio contraído sin el libre consentimiento de ambos contrayentes o si uno de ellos ha dado su consentimiento bajo coacción o amenazas. La resolución 1468 del Parlamento Europeo sobre “los matrimonios forzados y los matrimonios de niños” (2005) aborda los casos en los que existen dudas acerca del libre y pleno consentimiento y autoriza al encargado del registro a mantener una entrevista con ambas partes antes de que se celebre la boda. Las legislaciones de Noruega y de Irlanda contienen disposiciones similares.

El matrimonio de niños sigue existiendo en muchos países y se manifiesta de diversas maneras en todo el mundo. Es esencial que se promulguen leyes en las que se estipule claramente que la edad mínima para contraer matrimonio son los 18 años y que se considerará matrimonio de niños todo matrimonio en el que los contrayentes no hayan alcanzado esa edad. Al inscribir el matrimonio en el registro se debe pedir a ambas partes que indiquen su fecha de nacimiento, para comprobar que han cumplido la edad legal. Para que pueda celebrarse la boda debería ser obligatorio presentar un documento que certifique la edad de los contrayentes. Cuando no se disponga de un registro oficial de nacimientos, las leyes deben establecer medios alternativos para demostrar la edad, como declaraciones juradas de testigos y expedientes escolares, fes de bautismo o historiales médicos. Asimismo, las leyes deben tener en cuenta las tasas de analfabetismo, circunstancia que puede impedir que las partes inscriban su matrimonio en el registro. En este sentido, deben preverse disposiciones

que permitan inscribir el matrimonio oralmente o que autoricen medios de firma alternativos, como la huella dactilar. El artículo 34 1) de la *Ley de derechos del niño* (2007) de Sierra Leona constituye un buen ejemplo de ese enfoque. La *Ley de inscripción de los matrimonios y divorcios consuetudinarios* (2007) de ese mismo país requiere que los matrimonios consuetudinarios se inscriban en el registro. Ambas partes o una de ellas deben notificar por escrito su matrimonio al consejo local en un plazo de seis meses a partir de la boda.

3.3.7.2. Consideraciones sobre los delitos relacionados con el matrimonio forzado y el matrimonio de niños

Recomendación

La legislación ha de:

- Tipificar como delito específico el matrimonio forzado;
- Tipificar como delito específico el matrimonio de niños;
- Tipificar como delito la participación en el arreglo o la celebración de un matrimonio forzado o un matrimonio de niños; y
- Prohibir los esponsales antes de los 18 años de edad.

Comentario

Es importante tipificar el matrimonio forzado como delito de carácter general, ya que ello permite que la ley sancione todos los matrimonios de ese tipo. Por ejemplo, en virtud del *Código Penal* de la República de Kirguistán se prohíbe coaccionar a una mujer para que se case o siga cohabitando con su marido y raptar a una mujer para que contraiga matrimonio en contra de su voluntad. En algunos contextos, además de tipificar como delito general el matrimonio forzado, puede ser importante tipificar explícitamente como delitos determinadas formas de matrimonio forzado. Por ejemplo, la *Ley de enmienda del Código Penal* (2004) del Pakistán tipifica como delito dar a una mujer en matrimonio como parte de un compromiso para resolver una disputa entre dos familias o clanes. Con arreglo al artículo 23 del *Código Penal* de Georgia, se tipifica como “delito contra los derechos humanos y las libertades” el rapto de la novia, y se puede aplicar al autor de ese delito una pena de cuatro a ocho años de prisión, o de hasta 12 años si el rapto ha sido el acto premeditado de un grupo. En virtud del artículo 16 de la *Ley de delitos sexuales* (2002) de Barbados se prohíbe raptar a una mujer para mantener relaciones sexuales o contraer matrimonio con ella.

Los padres y los tutores desempeñan un papel fundamental en los esponsales y en el matrimonio de niños. Por esa razón es importante que en las leyes sobre esta cuestión se aborde explícitamente la responsabilidad penal de los que intervienen en el arreglo de un matrimonio de niños. Por ejemplo, en virtud del artículo 168 del *Código Penal* de Tayikistán, los padres o tutores que den en matrimonio a una niña que no haya alcanzado la edad legal cometen un delito punible. También es un delito punible contraer matrimonio con una persona que no haya alcanzado la edad reglamentaria para ello. La *Ley por la que se prohíbe el matrimonio infantil* (2007) de la India establece penas severas para los que contraen matrimonio con un niño, e incluye sanciones específicas para los que celebran, propician u ordenan matrimonios de niños o promueven, permiten o no impiden un matrimonio de niños o participan en su celebración.

Habida cuenta de que los matrimonios de niños están a menudo precedidos de esponsales de niños, las leyes también deben prohibir que se celebren esponsales antes de la edad de 18 años. El artículo 34 de la *Ley de derechos del niño* (2007) de Sierra Leona dispone que la edad mínima para contraer cualquier tipo de matrimonio es de 18 años; que ninguna persona podrá obligar a un niño a: *a)* celebrar sus esponsales, *b)* ser objeto de una transacción relacionada con la dote, o *c)* contraer matrimonio; y que aunque en otra ley se disponga otra

cosa, no se expedirá ningún certificado ni licencia de matrimonio a menos que el encargado del registro u otro funcionario responsable considere probado que los contrayentes han alcanzado la mayoría de edad. La *Ley de la infancia* (2005) de Gambia también prohíbe el matrimonio y los esponsales de niños.

3.3.7.3. Eliminación de las disposiciones por las que se obliga a la víctima de una violación a casarse con su violador

Recomendación

La legislación ha de:

- Suprimir la exoneración de los violadores que se casan con la víctima/ superviviente.

Comentario

En muchos países sigue estando vigente una disposición jurídica en virtud de la cual, si el violador se casa con la víctima/superviviente de la violación, puede ser exonerado. Esa disposición refrenda tácitamente el matrimonio forzado y supone una grave vulneración de los derechos humanos de la víctima/superviviente. En los últimos años varios países han revocado la legislación que permitía a los violadores escapar al castigo casándose con la víctima/superviviente. Por ejemplo, la *Ley No. 14* (1999) de Egipto abolió el perdón que anteriormente se concedía al autor de un rapto si se casaba con la víctima/superviviente. En 2005, el Brasil enmendó su *Código Penal* para revocar la disposición que exoneraba al violador si se casaba con la víctima.

3.3.8. El precio de la novia

3.3.8.1. Consideraciones sobre los delitos relacionados con el precio de la novia

Recomendación

La legislación ha de:

- Prohibir el pago del precio de la novia;
- Estipular que la concesión del divorcio no dependerá de la devolución del precio de la novia y que no se interpretará que esas disposiciones limitan el derecho de la mujer al divorcio;
- Disponer que en los casos de violencia doméstica, incluida la violación dentro del matrimonio, el autor de los hechos no podrá alegar el pago del precio de la novia para reclamar la custodia de los hijos del matrimonio (véase la sección 3.13 del *Manual*).

Comentario

El precio de la novia incluye el dinero, los bienes o las propiedades entregados por la familia del novio a la familia de la novia antes de la boda. Esta práctica existe bajo una forma u otra en muchos países del mundo, en África, el Pacífico y en algunas partes de Asia. Se trata de un factor que contribuye significativamente a perpetuar la violencia de los maridos contra sus mujeres, ya que confiere a éstas la condición de “propiedad” y hace que las propias mujeres consideren que los hombres tienen derecho a controlar a sus esposas incluso mediante la violencia si es necesario. Para hacer frente a este problema, la legislación debe prohibir la práctica del pago del precio de la novia e incluir una definición amplia. Asimismo, es importante que en la ley se estipule que la concesión del divorcio no dependerá de la devolución del precio de la novia. En septiembre de 2008, el distrito de Tororo, en Uganda, aprobó la *Ordenanza sobre el precio de la novia* en virtud de la cual el pago debe ser voluntario y se declara ilegal exigir su devolución en caso de ruptura del matrimonio.

Habida cuenta de que el pago del precio de la novia sigue justificando la actitud de que el marido es “dueño” de su mujer, es importante que en la legislación se declare explícitamente que el pago del precio de la novia no puede constituir una eximente en las causas por violencia doméstica. Por ejemplo, en el artículo 10 de la *Ley de protección de la familia* (2008) de Vanuatu se estipula que no podrá considerarse eximente en los casos de violencia doméstica que el acusado haya pagado una cantidad de dinero o entregado algún otro bien a la demandante en el marco de su boda.

3.3.9. Poligamia

3.3.9.1. Definición de poligamia

Recomendación

La legislación ha de:

- Definir la poligamia como tener más de una esposa a la vez.

Comentario

La poligamia sigue existiendo en muchos países del mundo y, por lo general, toma la forma de poliginia, es decir, de matrimonios en los que un hombre tiene más de una esposa. La poligamia es una de las diversas formas de matrimonio que discriminan a la mujer. Cuando hay poligamia, la incidencia de la violencia contra las mujeres por el marido y la violencia entre las esposas suele ser alta. Es importante que la legislación contenga una definición clara de poligamia.

3.3.9.2. Consideraciones sobre los delitos relacionados con la poligamia

Recomendación

La legislación ha de:

- Prohibir la poligamia y asegurar la protección de los derechos de las mujeres en el marco de las relaciones polígamas existentes.

Comentario

En su recomendación general No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirma que “la poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse”. Para poner fin a esa práctica discriminatoria es preciso promulgar legislación que la prohíba. La *Constitución* de Rwanda prohíbe explícitamente en su artículo 25 todas las formas de matrimonio no monógamo y dispone que sólo se reconocerán los matrimonios monógamos. También el artículo 22 de la *Ley sobre la prevención y el castigo de la violencia de género* (2008) de ese país prohíbe la poligamia y fija las penas aplicables.

Una consecuencia negativa de la promulgación de leyes que prohíben la poligamia ha sido que las segundas y las terceras esposas pueden perder sus derechos y su condición jurídica. Por lo tanto, al promulgar nuevas leyes por las que se prohíba la poligamia es preciso asegurar la protección de los derechos de las mujeres en el marco de las relaciones polígamas ya existentes.

3.3.10. Violación como represalia

3.3.10.1. Definición de violación como represalia

Recomendación

La legislación ha de:

- Definir la violación como represalia como la violación de una mujer para castigar a su padre, sus hermanos u otros miembros de su familia por un acto que han cometido.

Comentario

La violación como represalia, también llamada “violación como venganza” o “violación como castigo”, es una forma de violencia contra la mujer que se produce, entre otros lugares, en países del Pacífico. Se trata de que un grupo de hombres, o jóvenes, violan a una mujer como castigo a su padre, a sus hermanos o a otros miembros de su familia por un acto que han cometido. Y así, si los hombres de un clan violan a una mujer de otro clan, los miembros del clan de la víctima/superviviente se vengan violando a una mujer del otro clan. Los casos de violación como represalia son especialmente abundantes durante y después de los conflictos.

3.3.10.2. Consideraciones sobre los delitos relacionados con la violación como represalia

Recomendación

La legislación ha de:

- Prohibir toda reducción de sentencia o exoneración en los casos de violación como represalia.

Comentario

Las violaciones como represalia quedan con frecuencia impunes porque la sociedad entiende que son una parte aceptable de la resolución de un conflicto. Así pues, es fundamental que en la legislación relativa a la violencia sexual se estipule claramente que los casos de violación como represalia deben castigarse con arreglo al derecho general relativo a la violación y que no se concederá ninguna reducción de la sentencia ni exoneración por el hecho de que la violación se haya cometido en venganza por otro acto.

3.4. Protección, apoyo y asistencia a las víctimas/supervivientes y proveedores de servicios (véase la sección 3.6 del *Manual*)

3.4.1. Creación de servicios de acogida especializados para las víctimas/supervivientes de las distintas “prácticas perjudiciales”

Recomendación

La legislación ha de:

- Ordenar que se creen servicios de acogida especializados adecuados para las víctimas/supervivientes de las “prácticas perjudiciales” en los centros de acogida establecidos para las víctimas/supervivientes de la violencia; y
- En caso de necesidad, ordenar que se creen centros especializados para las víctimas/supervivientes de determinadas “prácticas perjudiciales”, como los matrimonios forzados y de niños, la mutilación genital femenina y los denominados “crímenes de honor”.

Comentario

Aunque en los últimos años ha aumentado el número de servicios a disposición de las víctimas/supervivientes de la violencia contra la mujer, sólo un número limitado de ellas tiene acceso a los centros de acogida, que cuando existen están ubicados en las grandes ciudades. Además, esos centros se construyen y gestionan bajo el supuesto de que la mayoría de las mujeres que los necesitan son víctimas/supervivientes de la violencia doméstica. En consecuencia, los servicios que ofrecen puede no resultar adecuados para las víctimas/supervivientes de otras formas de violencia, como los matrimonios forzados y los matrimonios de niños, la mutilación genital femenina y los denominados "crímenes de honor". Hay países en los que los centros de acogida se niegan a aceptar a víctimas potenciales de "crímenes de honor" cuando la policía las remite a ellos, por considerar que representan un peligro para las demás mujeres acogidas en el centro. Las víctimas/supervivientes potenciales de la mutilación genital femenina y los matrimonios forzados se enfrentan a la perspectiva de tener que abandonar a edades muy tempranas a su familia y su red de apoyo. En algunos países se siguen aplicando a las víctimas/supervivientes potenciales de los denominados "crímenes de honor" medidas de detención administrativa con fines de protección porque no se dispone de centros de acogida adecuados. Por lo tanto, es importante que la legislación disponga la creación de servicios de acogida adecuados para las víctimas/supervivientes de las distintas formas de violencia.

Ya existen algunos ejemplos de leyes que requieren la creación de centros de acogida para las víctimas/supervivientes de algunas "prácticas perjudiciales". Por ejemplo, la *Ley No. 7/2006 sobre la prevención y la prohibición de la práctica de la mutilación genital femenina* de Italia prevé la creación de centros de lucha contra la violencia que puedan acoger a las jóvenes que deseen escapar de la mutilación genital femenina o a las mujeres que deseen evitarla a sus hijas o a otras familiares. La *Ley de prevención de los delitos cometidos con ácidos* (2002) y la *Ley de control de los ácidos* (2002) de Bangladesh disponen la creación de un centro para el tratamiento de las víctimas/supervivientes de ataques con ácido.

3.4.2. Oficiales de protección y protocolos

Recomendación

La legislación ha de:

- Ordenar que se nombre a oficiales de protección especializados que hayan recibido formación específica en relación con cada uno de los tipos de "prácticas perjudiciales" y que se encarguen de desarrollar un plan de seguridad individual para cada víctima/superviviente; asegurar que la víctima/superviviente tenga acceso a asistencia letrada; mantener una lista de proveedores de servicios a los que puedan remitir a la víctima/superviviente; preparar un informe sobre el caso para presentarlo ante un juez; conducir a la víctima/superviviente a un centro de acogida y, en caso de necesidad, ocuparse de que sea examinada y/o tratada por un médico;
- Disponer el nombramiento de un número suficiente de esos oficiales de protección a fin de que su carga de trabajo no sea excesiva; y
- Requerir la preparación de protocolos para los diversos sectores en los que se establezcan directrices sobre evaluación del riesgo, presentación de informes, prestación de servicios y seguimiento de los posibles casos o los casos confirmados de "prácticas perjudiciales".

Comentario

Uno de los problemas con los que suelen enfrentarse las víctimas/supervivientes es que los funcionarios públicos que se ocupan de su caso no están familiarizados con la forma de violencia que han sufrido y no se toman el caso en serio o no saben cómo responder adecua-

damente. El nombramiento de oficiales de protección especializados en una o más “prácticas perjudiciales” puede reducir significativamente la posibilidad de que una víctima/superviviente se convierta también en víctima de las autoridades públicas, al mejorar la respuesta de éstas. En la *Ley por la que se prohíbe el matrimonio infantil* (2007) de la India se prevé el nombramiento de oficiales encargados de aplicar la prohibición de los matrimonios de niños. Su función consiste en prevenir la celebración de ese tipo de matrimonios, reunir pruebas para procesar a las personas que violen la Ley, ofrecer asesoramiento, dar a conocer el problema y sensibilizar a la comunidad. En la *Ley de prohibición de la dote* se adopta un enfoque similar al disponer el nombramiento de oficiales encargados de aplicar la prohibición de la dote.

La experiencia ha demostrado que cuando se nombra a funcionarios públicos que ya desempeñan otras muchas tareas para que actúen como coordinadores o como oficiales especializados, no pueden dedicar la atención y el tiempo suficientes a los casos de “prácticas perjudiciales”. Por esa razón es esencial que la legislación disponga que se destinen fondos específicos a asegurar que se nombre a un número suficiente de oficiales y que se les imparta formación especializada.

Es importante publicar protocolos que sirvan de orientación a los profesionales a la hora de evaluar los casos de “prácticas perjudiciales” y de llevar a cabo un seguimiento adecuado. Entre las prácticas prometedoras en ese sentido figura el “Protocolo de gestión de la mutilación genital femenina para enfermeros escolares y visitantes sanitarios a domicilio”, publicado en 2008 por los consorcios de servicios de atención primaria de Birmingham, en el Reino Unido.

Conviene señalar que son muchas las “prácticas perjudiciales” que afectan a las niñas y que en ese contexto los países han desarrollado leyes sobre abusos y maltrato de niños, acompañadas de los sistemas de protección de la infancia correspondientes, que han demostrado ser eficaces para proteger los derechos humanos de las niñas.

3.4.3. Registro y protección de los proveedores de servicios

Recomendación

La legislación ha de:

- Prever el registro de los proveedores de servicios encargados de proteger los derechos de las mujeres víctimas/supervivientes de la violencia; y
- Disponer que no puedan emprenderse acciones judiciales y de otra índole contra un proveedor de servicios o un miembro del proveedor de servicios que esté, o se considere que está, actuando de buena fe para prevenir “prácticas perjudiciales” o para proteger a las víctimas/supervivientes de “prácticas perjudiciales”.

Comentario

En muchos países del mundo, quienes prestan servicios a las víctimas/supervivientes de la violencia contra la mujer, y en particular a las de las “prácticas perjudiciales”, siguen siendo objeto de críticas y, en algunos casos, de persecución o de acciones judiciales. Es importante que la legislación relativa a las “prácticas perjudiciales” otorgue a los proveedores de servicios una condición jurídica específica y disponga que no podrán iniciarse en su contra acciones judiciales ni de otra índole en los casos en que estén actuando de buena fe para prevenir la violencia o proteger a las víctimas/supervivientes. Un buen ejemplo de ese tipo de disposición legislativa es el artículo 10 de la *Ley de protección de la mujer contra la violencia doméstica* (2006) de la India.

3.5. Órdenes de protección (véase la sección 3.10 del *Manual*)

3.5.1. Órdenes de protección en los casos de "prácticas perjudiciales"

Recomendación

La legislación ha de:

- Disponer la emisión de "órdenes de protección" de emergencia y a largo plazo en relación con cualquier tipo de "práctica perjudicial"; y
- Estipular que en los casos de "prácticas perjudiciales" puede ser necesario emitir órdenes de protección contra más de una persona y, en algunas circunstancias, contra todo un grupo, como la tribu o la familia extensa.

Comentario

Las órdenes de protección civil han demostrado ser uno de los mecanismos legales más eficaces en los esfuerzos para proteger a las mujeres contra la violencia. Son muchas las cuestiones relacionadas con las órdenes de protección que es preciso tener en cuenta a la hora de redactar una ley en la que se prevea ese recurso. Es importante, por ejemplo, reconocer la autonomía de las víctimas adultas de la violencia y respetar su propia valoración de lo que puede suponerles una orden de protección en sus circunstancias concretas. Véase un examen de estas cuestiones en la sección 3.10 del *Manual*.

Hay un considerable y creciente número de países en los que se han emitido, o están en vías de emitirse, órdenes de protección (o mandatos judiciales generales que actúan como órdenes de protección). Por ejemplo, en 2009 la policía emitió una orden de protección para una pareja de jóvenes que habían contraído matrimonio sin la autorización de su familia en el Pakistán y habían sido sentenciados en rebeldía a muerte por un tribunal tribal⁴⁵. En el año 2000, un tribunal de la provincia del Valle del Rift, en Kenya, emitió un mandato judicial permanente contra el padre de dos niñas adolescentes para impedirle obligarlas a someterse a la mutilación genital femenina. El juez ordenó también que el padre siguiera sufragando la manutención de las niñas⁴⁶.

Las "prácticas perjudiciales" respecto de las que ha progresado más la legislación relativa a las órdenes de protección son los matrimonios forzados y los matrimonios de niños. La *Ley sobre el matrimonio forzado (protección civil)* (en 2007) del Reino Unido permite a los tribunales emitir una orden con el fin de proteger *a)* a una persona de todo intento de obligarla a contraer matrimonio; o *b)* a una persona que ha sido obligada a contraer matrimonio. En virtud del artículo 13 de la *Ley por la que se prohíbe el matrimonio infantil* (2007) de la India, los jueces pueden emitir un mandato judicial contra cualquier persona —incluidos los miembros de organizaciones o asociaciones de personas— con miras a prohibir un matrimonio de niños cuando se tenga la certeza de que se ha arreglado o se va a celebrar un matrimonio de esa índole.

⁴⁵ Dada la falta de mecanismos de apoyo, la pareja se ha visto obligada a permanecer escondida. Véase Hasan Mansoor (2009), *Pakistani couple married for love, hiding in fear*, AFP, 10 de junio de 2000; disponible en línea en: <http://www.google.com/hostednews/afp/article/ALeqM5jAvCBwHPEf4OzjVSYcwecdJ8iLGA?index=0>.

⁴⁶ BBC News (2000), *Kenyan girls win circumcision ban*, BBC 13 de diciembre de 2000; disponible en línea en: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/africa/10691130.stm>.

3.6. Acciones judiciales y pruebas

3.6.1. Prohibición de los “arreglos amistosos”, el pago de indemnizaciones a la familia de la víctima/superviviente y otras formas de reconciliación en los casos de “prácticas perjudiciales”

Recomendación

La legislación ha de:

- No permitir que los autores queden impunes llegando a un acuerdo con la familia de la víctima/superviviente y pagándole una indemnización (véase la sección 3.9.1 del *Manual*).

Comentario

Es frecuente recurrir a la mediación y a otras medidas conciliatorias para resolver los casos de “prácticas perjudiciales”. Esos mecanismos, que anteponen el restablecimiento de la cohesión social y/o familiar a los derechos de las víctimas/supervivientes, abarcan desde prácticas ajenas al sistema judicial oficial, como la violación como represalia en las islas del Pacífico, a la resolución de los casos conforme a derecho mediante el pago de una indemnización a la familia de la víctima/superviviente, como se establece en la legislación sobre *qisas* (formas de reparación) y *diyat* (indemnizaciones en casos de delitos de sangre) del Pakistán. Aunque hay ejemplos de mujeres que han tratado de resolver los casos de violencia de los que han sido víctimas de manera conciliatoria, por lo general esos métodos de resolución de conflictos suelen tener repercusiones negativas para las víctimas/supervivientes. Por ejemplo, aunque en la *Ley de enmienda del Código Penal* (2004) del Pakistán se fijan penas más severas para los denominados “crímenes de honor”, en virtud de la legislación sobre *qisas* y *diyat*, que abarca todos los delitos contra la integridad física, las sanciones aplicables a esos delitos prevén la posibilidad de que se llegue a un arreglo privado entre ambas partes mediante alguna forma de reparación o el pago de indemnización. Además, los herederos de la víctima/superviviente pueden perdonar al asesino en nombre de Dios, sin recibir ningún tipo de compensación ni de *diyat* (artículo 309), o llegar a un acuerdo después de recibir la *diyat* (artículo 310).

3.7. Prevención

3.7.1. Modificación de la legislación para prevenir las “prácticas perjudiciales” relacionadas con el matrimonio (véase la sección 3.13 del Manual)

3.7.1.1. Registro de los nacimientos, los matrimonios, los divorcios y las defunciones

Recomendación

La legislación ha de:

- Disponer la creación y/o aplicación de un sistema de registro de los nacimientos, los matrimonios, los divorcios y las defunciones que incluya los matrimonios celebrados con arreglo a la legislación vigente, los matrimonios consuetudinarios y los matrimonios religiosos;
- Estipular que el nacimiento de un niño debe inscribirse en el registro aunque no esté registrado el matrimonio de los padres;
- Establecer que para inscribir el matrimonio no se requerirá el consentimiento de ambas partes, sino que bastará con que lo solicite una de ellas; y
- Disponer que se realicen campañas de sensibilización acerca de la importancia de registrar esos hechos y que se distribuyan los formularios pertinentes en todas las localidades.

Comentario

Los niños que no tienen partida de nacimiento son más vulnerables a la violencia y a las “prácticas perjudiciales”, incluidos los malos tratos, la trata, el matrimonio de niños y el matrimonio forzado, y tienen menos accesibilidad a servicios públicos esenciales, como los relacionados con la salud y con la educación. Así pues, es importante que la legislación destinada a combatir o prohibir “prácticas perjudiciales” como el matrimonio forzado y el matrimonio de niños disponga la creación de un sistema de registro de los nacimientos si éste todavía no existe, o la aplicación apropiada de ese sistema en caso de que ya esté funcionando. La inscripción de los nacimientos en el registro debe ser obligatoria y no depender en modo alguno del estado civil de los padres del niño.

Son muchos los países del mundo donde todavía sigue sin ser obligatorio registrar oficialmente los matrimonios, en especial los matrimonios religiosos y consuetudinarios. Al no estar clara su situación jurídica ni sus derechos, las mujeres cuyo matrimonio no está inscrito en el registro están más expuestas a los malos tratos. Para que esas mujeres puedan optar a las prestaciones sociales disponibles y sean conscientes de sus derechos y capaces de ejercerlos, es fundamental que el sistema de registro de los matrimonios haga obligatoria la inscripción de *todos* los matrimonios, ya sean oficiales, consuetudinarios o religiosos. La *Ley del registro de los matrimonios y los divorcios consuetudinarios* (2009) de Sierra Leona tiene por objeto proteger a las mujeres frente a los abusos resultantes de la no inscripción de su matrimonio en el registro, dando al matrimonio consuetudinario el mismo reconocimiento jurídico que a los matrimonios civiles, los cristianos y los musulmanes. La Ley requiere que los matrimonios consuetudinarios se inscriban en el registro, declara ilegales los matrimonios forzados y fija los 18 años como edad legal mínima para contraer matrimonio. La experiencia demuestra que cuando la legislación exige el consentimiento de ambas partes para inscribir un matrimonio en el registro es frecuente que los hombres no lo den. Por lo tanto, es importante que la legislación relativa al registro de los matrimonios permita inscribirlos a petición de sólo uno de los cónyuges.

3.7.1.2. Garantía de los derechos de la mujer a la propiedad y a la herencia

Recomendación

La legislación ha de garantizar que:

- Las mujeres tienen los mismos derechos a ocupar, utilizar, poseer y heredar tierras y otros bienes;
- En caso de disolución del matrimonio, los bienes se repartan de manera equitativa; y
- Las mujeres puedan beneficiarse de la reforma del régimen de tenencia de tierras.

Comentario

Muchas de las “prácticas perjudiciales” de las que son víctimas las mujeres, en particular las de más edad, como desheredar y maltratar a las viudas, guardan una estrecha relación con la denegación de los derechos de la mujer a la propiedad y la herencia. Se trata de un problema que dificulta los esfuerzos encaminados a hacer frente a la violencia doméstica porque el derecho exclusivo que, según las percepciones o los usos sociales, tienen los hombres a la propiedad suele suponer un obstáculo para que las mujeres puedan vivir seguras. En la última década se han promulgado leyes que reconocen la igualdad de derechos de la mujer a la propiedad y a la herencia. Esos derechos se garantizan en el artículo 31 2) de la *Constitución* de Uganda, aprobada en 1995, en el que se estipula que: “El Parlamento pro-

mulgará las leyes necesarias para proteger los derechos de las viudas y los viudos a heredar los bienes de su cónyuge difunto y a ejercer la patria potestad sobre sus hijos”. La *Ley de tierras* (1997) de Mozambique confirma el principio constitucional de que las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos a ocupar y utilizar las tierras y codifica el derecho de la mujer a heredar tierras.

3.7.2. Promoción del abandono de la mutilación genital femenina por la comunidad

Recomendación

La legislación ha de:

- Reconocer que las comunidades desempeñan un papel fundamental en el abandono de la mutilación genital femenina y recabar, cuando proceda, el apoyo del Gobierno para la puesta en marcha de iniciativas comunitarias de promoción del abandono de esta práctica; y
- Cuando se estime oportuno, apoyar las iniciativas comunitarias que tienen por objetivo modificar la conducta y las actitudes, incluidos los ritos alternativos de iniciación y el readiestramiento profesional de las personas que se dedicaban tradicionalmente a esa práctica; por ejemplo, como comadronas.

Comentario

La mutilación genital femenina es una práctica profundamente arraigada basada en la creencia de que es necesaria para asegurar una buena boda a la niña o el “honor” de la familia, o que es preceptiva con arreglo a la religión islámica. Hacer frente a esas creencias es un paso esencial en el proceso de abandono de la mutilación genital femenina. Muchas iniciativas de éxito a ese respecto han consistido en intervenciones realizadas por la propia comunidad y en las que se ha evitado la confrontación, en cuyo marco se ha facilitado a sus miembros información sobre la salud reproductiva y sexual de las mujeres, incluidas las consecuencias perjudiciales de la mutilación genital femenina, e información básica sobre los derechos humanos. Es importante que en la legislación sobre la mutilación genital femenina se reconozca explícitamente el papel de las comunidades a la hora de poner fin a esa práctica y que se recabe el apoyo necesario del Gobierno a las iniciativas comunitarias encaminadas a promover el abandono de la práctica.

La sustitución de la mutilación genital femenina por ritos alternativos de iniciación ya ha resultado ser en varias comunidades un elemento importante para el proceso de abandono de la práctica. Por ejemplo, un proyecto a cargo de la organización no gubernamental BAFROW de Gambia entrañaba la creación de una ceremonia de “iniciación sin mutilación” en la que se destacan los aspectos de las responsabilidades y los derechos religiosos de las niñas, la salud (incluida información sobre las consecuencias negativas de la mutilación genital femenina) y las obligaciones comunitarias y cívicas. En ese contexto, se ha construido un nuevo recinto ceremonial y se ha promovido con considerable éxito la participación de la comunidad local⁴⁷. Como las operaciones de mutilación genital femenina suelen ser la principal fuente de ingresos para las mujeres que la practican, se han puesto en marcha varias iniciativas centradas en su readiestramiento como comadronas, o, en ámbitos más generales, como microempresarias. Habida cuenta de que en la legislación relativa a la mutilación genital femenina no se hace referencia a la creación de ritos de iniciación alternativos ni al readiestramiento de las mujeres que la practican, refrendar jurídicamente esas iniciativas permitiría asegurar la aplicación de un enfoque holístico al abandono de esa práctica.

⁴⁷ <http://catalog.icrw.org/docs/ribs/BAFROW.pdf>.

3.8. Legislación en materia de asilo

3.8.1. Ampliación de la legislación en materia de asilo a las víctimas de "prácticas perjudiciales"

Recomendación

La legislación ha de:

- Estipular que una niña o una mujer puede solicitar asilo si ha sido obligada a someterse, o si existen posibilidades de que sea sometida, a la mutilación genital femenina, o si corre el riesgo de ser víctima de otra "práctica perjudicial", como el matrimonio precoz o forzado, o un "crimen de honor";
- Estipular que uno de los progenitores u otro familiar puede solicitar asilo si está tratando de proteger a una mujer o una niña contra cualquier "práctica perjudicial"; y
- Disponer que se considere a las víctimas de "prácticas perjudiciales" miembros de un grupo social determinado a los fines de solicitar asilo.

Comentario

De la jurisprudencia existente en todo el mundo se desprende claramente que las niñas o las mujeres que solicitan asilo porque han sido obligadas a someterse a la mutilación genital femenina o existen posibilidades de que sean obligadas a ello reúnen los requisitos para que se les conceda el estatuto de refugiadas al amparo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951. En algunas circunstancias existe la posibilidad de que uno cualquiera de los progenitores también tenga motivos fundados para temer que puede ser perseguido —en los términos de la definición de refugiado que figura en la Convención de 1951— en relación con la exposición de su hija a la mutilación genital femenina⁴⁸. En el *Asunto Fauziya Kassinja*, la Junta de Apelaciones en Asuntos de Inmigración del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América concedió asilo a una mujer que había huido del Togo para evitar que la sometieran a mutilación genital femenina⁴⁹. Asimismo, en la causa *Zainab Esther Fornah (Appellant) versus Secretary of State for the Home Department (Respondent)* (Cámara de los Lores, 2007), el Reino Unido concedió asilo a una mujer de 19 años que había huido de Sierra Leona para evitar la mutilación genital femenina⁵⁰.

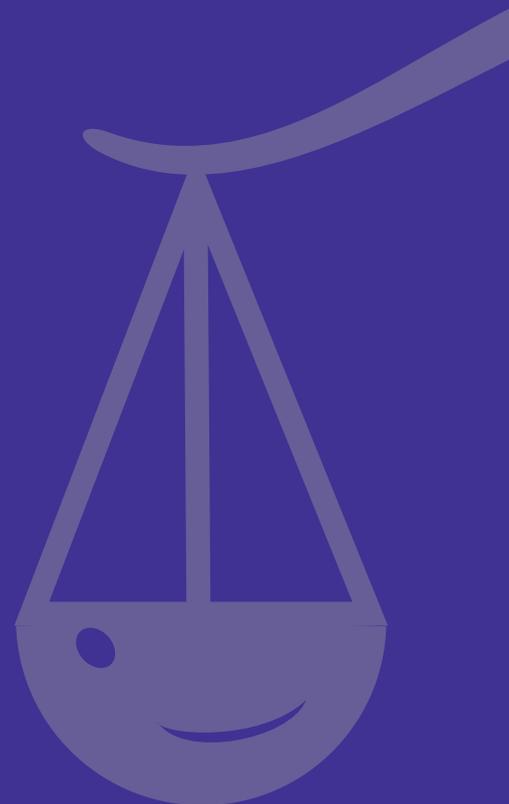
⁴⁸ Para más información véase la *Guía sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina*, publicada en 2009 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; disponible en línea en: <http://www.refworld.org>.

⁴⁹ *Asunto Fauziya Kassinja*, 21 I. & N. Dec. 357, Decisión provisional 3278, 1996 WL 379826 (Junta de Apelaciones en Asuntos de Inmigración 1996).

⁵⁰ *Secretary of State for the Home Department (Respondent) v. K (FC) (Appellant); Fornah (FC) (Appellant) v. Secretary of State for the Home Department (Respondent)*, [2006] UKHL 46, Reino Unido: Cámara de los Lores, 18 de octubre de 2006. Véase también *International Journal of Refugee Law*, vol. 19:2, julio de 2007, págs. 339-359. http://www.oxfordjournals.org/our_journals/reflaw/about.html



Naciones Unidas



USD 10
ISBN 978-92-1-330217-0

Impreso en las Naciones Unidas, Nueva York

10-70373—Mayo de 2011—1.125

